



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003001-2020-00523-00
Demandante: IFC
Demandados: LAURA CAMILA CASAS VEGA
ALBA LUCIA VEGA GIRALDO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de notificación personal a la parte demandada ALBA LUCIA VEGA GIRALDO, surtida en términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme a constancia de diligencia secretarial incorporada al expediente.

Así las cosas, habiéndose tenido por notificada a LAURA CAMILA CASAS VEGA mediante auto anterior, se tiene por integrado el contradictorio.

Seguidamente, existiendo pronunciamiento de la parte demandada dentro del término legalmente otorgado, es menester analizar que, las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo no están definidas expresamente, por lo que se sujetan a cada caso particular. En las presentes diligencias se alega la excepción genérica, de la cual no se hará mención, pues está fuera de lo establecido como procedente, por expresa disposición legal.

Puestas de este modo las cosas, y al no haber contradicción más que la ya indicada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada ALBA LUCIA VEGA GIRALDO, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiéndose contestado la demanda sin formular excepciones oportunamente, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LAURA CAMILA CASAS VEGA C.C. 1.118.551.412 y ALBA LUCIA VEGA GIRALDO C.C. 25.019.110; conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 29 de abril de 2021.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

CUARTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Requírase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0c92d5e80e23fcb415fdb652507fcfe71882ad6f2ab9927ae3251712891e7e**

Documento generado en 24/08/2023 10:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003001-2020-00772-00
Demandante: ALVARO HERNANDEZ BERDUGO
Demandados: MONARCA PH SAS
Clase de Proceso: MONITORIO
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a dictar sentencia en única instancia dentro del proceso de la referencia, como se expone a continuación.

I. DE LA DEMANDA

1. HECHOS RELEVANTES.

1.- Las partes en contienda celebraron contrato verbal de alquiler de equipos, del cual quedó un saldo a favor del demandante y a cargo de los demandados, por valor de \$18.490.000.

2.- Se estima que, el demandado incumplió con las obligaciones a su cargo y por lo tanto solicita las siguientes

2. PRETENSIONES.

1.- La parte demandante solicita que se declare la existencia a su favor de la obligación de dar una suma de dinero por el valor de **\$18.490.000.**

2.- Que se condene en costas y gastos procesales al demandado.

3. DE LA CONTESTACION

Mediante proveído de fecha 10 de julio de 2021 se admitió la intimación de la referencia y posteriormente, con auto de fecha 30 de septiembre de 2021, se ordenó a secretaría notificar personalmente a los demandados en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), conforme mensaje de datos recibidos el día 16 de marzo de 2023, en la dirección electrónica del demandado, quien guardó silencio.

Por la razón expuesta, es del caso aplicar la consecuencia establecida en el inciso tercero de la norma inmediatamente precitada y emitir sentencia

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- **Estudiado el diligenciamiento surtido**, no se observan vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; de igual manera, no se debe disponer ninguna medida de saneamiento, por cuanto se encuentra legalmente trabado el litigio y este juzgado es competente para conocer



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

del presente asunto.

2.- De los actos y declaraciones de voluntad. Los contratos son acuerdos de voluntad en los que intervienen dos o más personas para dar o hacer una cosa; se tiene, en el mismo sentido, que para que se considere que una persona se obliga para con otra es necesario que: sea capaz, que consienta sin ningún tipo de vicios en dicho acto y que el objeto y la causa sean lícitas.

3.- Respetto del proceso Monitorio. Sin duda alguna, la Ley 1564 de 2012 fue entronizada con el propósito de hacer más efectivos los procedimientos judiciales y así materializar los derechos reconocidos en la ley sustancial, desarrollando de esa manera el principio previsto constitucionalmente en el artículo 229 de nuestra carta Magna; lo anterior, por cuanto el legislador consideraba que la simplificación de los trámites y procedimientos garantizaría el adecuado y oportuno funcionamiento de la administración de justicia. De ahí la creación del proceso monitorio se debe entender como una medida de rápido acceso a la justicia a favor de un acreedor de obligaciones dinerarias que carece de un título ejecutivo completo, en donde con la simple declaración del demandante se va a obtener un requerimiento judicial de pago.

Esta es la razón por la cual se incluye el proceso monitorio como un proceso declarativo de naturaleza especial, sustrayéndolo de los formalismos procedimentales mediante la aplicación de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en donde el requerimiento de pago emitido por el Juez es la consecuencia de la simple afirmación del acreedor, sin que se requiere necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en donde la oposición del deudor torna ineficaz dicha orden iniciándose así un debido contradictorio.

4.-Jurisprudencialmente se ha desarrollado respecto a su objeto que: "...objetivo primordial del proceso monitorio o de intimación, como también se le conoce, es que el acreedor obtenga el título ejecutivo del que carece. Se trata, precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, porque solamente al acreedor que tiene en su poder uno o varios documentos que provienen del deudor o hacen plena prueba en su contra y, además, acreditan una obligación expresa, clara y exigible, le es posible «exigir coercitivamente la prestación específica determinada en el título y, en subsidio, trocado el bien o el servicio en dinero, realizar la expropiación forzosa de los bienes del deudor por causa de utilidad privada, hasta concurrencia de su equivalente pecuniario de la prestación y de los perjuicios del incumplimiento, mediante proceso ejecutivo»¹, prerrogativas estas consagradas en el derecho sustancial, específicamente en los mandatos 2488 y 2492 del Código Civil. De ahí que la finalidad del trámite intimado estribe en que, posteriormente, pueda iniciarse el juicio ejecutivo para que el obligado pague, es decir, ejecute «la prestación de lo que se debe» o su equivalente, como lo señala el precepto 1626 ibid, e indemnice los perjuicios causados con su incumplimiento. CSJ - AC1837-2019 M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

5.- El artículo 419 del C.G. del P. en su literalidad reza:

“Quien pretenda el pago en una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

En el mismo sentido, se citará uno, entre diversos antecedentes jurisprudenciales, al respecto de los requisitos de la demanda monitoria:

“La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el Art. 421 del C.G. del P. (...) Si los requisitos previstos en el Código General del Proceso no se cumplen, el juez se debe abstener de librar requerimiento de pago” Sentencia C726/14 M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Así las cosas, cuando se echen de menos cualquiera de los requisitos ya previstos el despacho judicial deberá abstenerse de dictar el requerimiento u orden de pago alguna.

6.-Problema jurídico. El Despacho lo planteará así: ¿Es procedente ordenar la intimación implorada por la parte actora?

7.- En razón a lo anterior, se analizarán las exigencias que deben materializarse en la controversia monitoria, aplicándolas al caso en concreto así:

a). Definir una obligación dineraria. De los hechos como de las pretensiones de la demanda, se puede verificar el cumplimiento de este elemento al quedar establecido que lo que se busca es el pago de unas determinadas sumas de dinero que se aducen adeudarse por concepto de contrato de compraventa que, aunque bilateral y de carácter conmutativo, como es la esencia del contrato; se realizó la negación de carácter indefinido, conforme la cual no se encuentra pendiente ninguna prestación a cargo del hoy demandante, misma que no fue desvirtuada por los demandados.

b). Para poder exigir el cumplimiento de la obligación se requiere que ella sea pura y simple o que el plazo o la condición ya esté vencida, lo que traduce sencillamente en que se trate de una deuda vencida, es ello lo que comporta el concepto exigibilidad.

c). La naturaleza contractual. Refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio lo que indica que, por tanto, no pueda utilizarse el proceso monitorio para el cobro de obligaciones que no hayan sido previamente definidas, en lo más elemental, como lo es el objeto del contrato, sin que este sea el escenario para entrar a realizar declaraciones de dicha naturaleza

d). Que la obligación este plenamente determinada. De la demanda se puede concluir que el demandado se obligó a cancelar a favor del demandante la suma de dinero anteriormente descrita, existiendo así un objeto contractual y una causa de la obligación, exigencia del Art. 1524 C.C.

e). La obligación debe ser de mínima cuantía. Vale decir, que no supere el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de presentación de la demanda lo



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

cual resulta ser un requisito para efectos de la admisibilidad de la misma, requisito que para el caso en comento también se cumple y fue debidamente verificado en su oportunidad. Así las cosas, se encuentran cumplidas a satisfacción cada una de las exigencias otorgadas por el estatuto procesal a efectos de dar viabilidad al proceso aquí estudiado.

CASO CONCRETO

En el caso concreto, se presenta solicitud de pago de una suma de dinero derivada de la celebración de un negocio jurídico bilateral y conmutativo, entiéndase, conformado por varias partes y con prestaciones recíprocas.

Como se ve, el proceso monitorio tiene ciertas condiciones de procedencia, sin las cuales, no es posible librar la orden de pago o constituir el título, como fin último de la gesta judicial.

Dentro del contexto de lo explicado, sobre la naturaleza contractual y la connotación de exigibilidad, es dable anotar que, en el caso particular se solicita el pago de una suma de dinero.

Por lo anterior, y al haberse acreditado los elementos que hacen procedente la demanda monitoria, así como la existencia de la obligación de origen contractual, se condenará al demandado, de cara a lo mandado por el inciso tercero del artículo 421 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Condenar a la demandada MONARCA PH SAS antes SACA INGENIERIA SAS Nit. 900.943.348-9 a pagar las siguientes sumas de dinero a favor de ALVARO HERNANDEZ BERDUGO:

- La suma de Dieciocho Millones Cuatrocientos Noventa Mil Pesos (\$18.490.000) M/CTE como capital de la obligación dineraria pretendida.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se condena a pagar los intereses moratorios causados y no pagados desde el día 04 de julio de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se verifique el pago del capital anterior, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

TERCERO: Condenar al demandado al pago de costas y agencias en derecho y a favor del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQs

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1383580092bc10353c00a35497d61a792077f6606f5c8b8874e064aedf8ce9a**

Documento generado en 24/08/2023 10:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-00283-00
Demandante: GERMAN ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ
Demandados: FABIAN BLANCO COSSIO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho para decidir acerca de las excepciones propuestas por la pasiva. Dentro del término legalmente otorgado, se tiene escrito de contestación de la demanda, en el cual se formula excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, en atención a que, desde el momento en que venció la obligación consignada en el título, hasta la fecha de presentación de la contestación han transcurrido más de tres años, término que no se interrumpió efectivamente con la notificación del mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el artículo 94 CGP.

No obstante, aunque en el escrito se realiza oposición a los hechos, lo cierto es que no se aporta material probatorio adicional; razón por la cual, se estima que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...)”

En tal medida, la norma procesal dispone la posibilidad de que el juez profiera sentencia anticipada; instituto jurídico procesal que tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

Pues bien, baste lo anterior para advertir que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que no se advierte la necesidad de práctica probatoria; con lo cual es procedente dar aplicación a la norma referida.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 02 de marzo de 2021, correspondiendo su conocimiento a esta célula judicial. Una vez surtida la etapa notficatoria, se integra el contradictorio el día 21 de junio de 2022.

2. TESIS DEMANDANTE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manifiesta el demandante que la parte demandada, suscribió en su favor letra de cambio por la suma de \$25.000.000, saldo que se encuentra insoluto desde el 25 de abril de 2018; por lo cual pretende el pago de este, más los intereses corrientes y moratorios causados, hasta que se haga efectivo el pago total.

Con respecto al traslado de las excepciones de mérito formuladas, no realizó manifestación.

3. TESIS DEMANDADA

En su escrito, la pasiva se opone expresamente a los hechos; sin embargo, no aporta material probatorio adicional. Asimismo, manifiesta oponerse a las pretensiones, en razón a que alega la falta de aceptación del título por suscripción del mismo en la casilla del endoso, argumento sobre el cual formula la excepción de inexistencia de la obligación cambiaria directa.

II. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda se allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Título base de ejecución
2. Poder conferido

PARTE DEMANDADA:

No presentó pruebas.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Cumple el título fundante en la ejecución los presupuestos necesarios para dar continuidad al proceso?

¿Se encuentra probada la excepción de fondo denominada inexistencia de la obligación cambiaria directa?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que se dará continuidad al trámite de la ejecución solicitada por la parte actora; determinación en la que concluye este fallador, de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

V. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, pues de la revisión de las diligencias se evidencian la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción; teniéndose en el desarrollo del trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1. DEL TÍTULO VALOR

Cierto es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El tipo de documento aportado como base de la presente ejecución es una letra de cambio, especie de título valor que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 709 del código de comercio debe reunir ciertos requisitos como:

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento.*

En virtud de las regulaciones de tal norma, no tendrá el carácter de título valor, el documento que no cumpla con la totalidad de requisitos preceptuados.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*. Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (*literalidad*), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el *“derecho literal”*, debe entenderse



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: *“el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo”*. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del CCio, como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

En tanto, debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber: *i)* Que conste en un documento; *ii)* Que ese documento provenga del deudor o su causante, *iii)* Que el documento sea auténtico o cierto; *iv)* Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible y, *v)* que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

2. DE LA LETRA DE CAMBIO Y LA TRANSMISIÓN DEL TÍTULO

Dicho lo anterior, el título ejecutado en estas diligencias es una letra de cambio, que, por su naturaleza, contiene la orden incondicional dada al deudor o aceptante de la letra, de pagar un valor determinado en favor del girador, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 671 CGP:

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Adicionalmente a lo anterior, en la creación de la letra de cambio intervienen: *i)* el girado, o persona que se obliga a pagar, a quien se le da la orden de hacer el pago, que por lo general es el deudor; *ii)* el beneficiario o la persona quien se le debe pagar y, por último, *iii)* el girador, o aquel que crea la letra de cambio, que puede ser el mismo acreedor o girador, o a una tercera persona que indique el girador.

Adicionalmente, una de las características atribuibles a la letra de cambio, conforme al artículo 687 C.Cio., es la aceptación como elemento indispensable para la validez del título. Al respecto, Pineda y Leal (2019)ⁱ afirman que *“la aceptación sencillamente es la obligación que tiene el girado de cancelar el valor de la letra de cambio a su vencimiento. (...) La aceptación implica que el tenedor del título presenta al grado el instrumento crediticio a efecto de que proceda a admitirlo, a aceptarlo y consecuentemente pagarlo. Por ello, hasta que el obligado no firme el documento*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

no se entenderá aceptado (...) Entonces, la perfección de la letra se presenta cuando el girado inserta su firma en señal de aceptación, lo que se traduce en una declaración de voluntad a través de la cual el girado se compromete pagar una suma determinada de dinero, la cantidad impresa en el formato documento.”

Así, la aceptación se caracteriza por ser una declaración de voluntad emanada del girado, por la cual se entiende que nace la obligación crediticia y para cuya existencia basta la firma del obligado. En tal medida, se incorpora la obligación en la letra de cambio y esta se convierte en un bien material que, en virtud de la ley de circulación, faculta a su tenedor legítimo para transferir el derecho de crédito y legitimar a un tercero adquirente para su cobro.

Esto último, visto en conjunción con la circulación o negociación del título, no significa otra cosa que, si el legítimo tenedor desea transferir el derecho incorporado en la letra de cambio, debe asegurarse de hacer también la entrega del documento que lo contiene. En tal sentido, Pineda y Leal (2019), afirman:

“Cuando se habla de transferencia se hace alusión a cualquier tipo de negociación; pero además esta característica se extiende a cualquier acto de limitación, gravamen o medida cautelar sobre el derecho inserto en el título valor. (...)”

Y continúan:

“Quien posee el documento es titular del derecho incorporado y si se pierde tal posesión desaparece el derecho. Lo anterior da para concluir que el documento es lo principal, lo esencial y el derecho contenido es accesorio al documento. En consideración esencial a este principio que coloca al documento por encima del derecho, es que se habla del derecho cartular, en la medida que el derecho descansa sobre un papel, sobre un cartón o documento.” (...)

Ahora bien, respecto a la transmisión de la letra de cambio, aunque el ordenamiento normativo prevé la existencia de otras formas, el caso particular plantea la existencia de endoso, conforme a las reglas establecidas en el artículo 654 del C.Cio.

Al respecto, se tiene que el endoso es un instituto jurídico procesal, propio del derecho comercial, cimentado en la negociabilidad del título valor y de carácter unilateral, pues manifiesta la simple voluntad del endosante en transferir el dominio del título, de darlo en garantía o de encomendar a alguien para que efectué el cobro; conforme deviene del artículo 656 C.Cio.

Dicho ello, es menester resaltar que las partes involucradas en la transmisión del título base de ejecución son, de un lado, **el endosante o acreedor** que entrega el dominio de la letra de cambio y, de otro lado, **el endosatario**, que es aquel en cuyo favor se transmite la letra, convirtiéndose en el nuevo tomador, beneficiario o persona facultada para el cobro; siendo claro que el obligado cartular permanece en idéntica condición, pues la figura jurídica en sí misma no lo contempla.

VI. EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Dicho lo anterior, es menester analizar que, las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo no están definidas expresamente, por lo que se sujetan a cada caso particular.

El mandamiento de pago librado, lo fue con base en el título ejecutivo letra de cambio, girada por el acreedor y, suscrita por el deudor y girado, aunque en la casilla que se destina al endoso. Vistas las consideraciones del título, se aprecia correctamente diligenciado, como se verá a continuación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Prima facie, se observa la estampa de la rúbrica del girado en el título ejecutado, situación a la cual no se hace referencia en el escrito de contestación a la demanda, entendiéndose con ello que la aceptación de la obligación se incorporó al título de manera expresa e inequívoca, sin el constreñimiento de su voluntad. Ello, de cara a la primacía del consentimiento, como uno de los requisitos para la validez del negocio que derivó en la creación de la letra de cambio.

Por añadidura, el escrito de contestación de la demanda no expone las circunstancias en que se dio el pretendido endoso; que no lo es, pues la figura en sí misma representa un cambio en el acreedor, en virtud de la transmisión del derecho crediticio incorporado y, la revisión del título arrimado muestra que el girador es el mismo acreedor; ergo, se sale de cauce pretender que el acreedor endose el título al deudor, para que se obligue consigo mismo.

Finalmente, aunque en gracia de discusión los formatos prediseñados para la de letra de cambio, incluyen espacios que se pueden destinar específicamente a aceptar y endosar el título, lo cierto es que la mera utilización de estos espacios no da lugar a concluir que exista endoso en lugar de aceptación, no solo por las reglas del endoso y la voluntad de las partes en el momento de constituir el título, sino también porque el ordenamiento jurídico no prevé un procedimiento especial o una ubicación dentro del título para realizar la suscripción; de suerte que, el hecho de plasmarla en una u otra casilla, no invalida el consentimiento del obligado cambiario.

Por lo expuesto y sin mayores elucubraciones, no se tendrá por probada la excepción de inexistencia de la obligación cambiaria.

Seguidamente, obrando renuncia al poder conferido por la parte demandada, se aceptará por satisfacer los requisitos del artículo 76 CGP.

Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inexistencia de la acción cambiaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de FABIÁN BLANCO COSSIO C.C 74.862.050, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 07 de octubre de 2021.

QUINTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

SEXTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SÉPTIMO: Requírase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

OCTAVO: Se acepta la renuncia al poder elevada por César Julián Peña Chaparro.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

ⁱ Pineda Rodríguez, A. y otro. Leyer, 2019. P. 340.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2cc7a0a450e9efd243740f200987da9eb00b864da17ac061b3d78615d9be27**

Documento generado en 24/08/2023 10:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-001064-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
Demandados: MARIO LUIS PELUFFO RODRIGUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Al verificarse procedente la reforma a la demanda a voces de lo preceptuado por el artículo 93 del C.G.P y evidenciándose la satisfacción de los presupuestos formales necesarios regulados en los artículos 82 y 90 ibidem, se le dará admisión.

Estimando que, la parte demandada a la fecha no ha sido notificada, se ordenará integrar el contradictorio, de la forma prevista en el CGP o en la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MARIO LUIS PELUFFO RODRIGUEZ C.C. 92.529.613 y en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Catorce Mil Setecientos M/Cte. (\$14.700) M/cte. valor del saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.019.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
3. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año 2.019.
4. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
5. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.019.
6. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
7. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.019.
8. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
9. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.019.
10. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

11. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.019.
12. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
13. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.019.
14. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
15. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.019.
16. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
17. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.019. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
18. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.019.
19. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de octubre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
20. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.019.
21. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
22. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.019.
23. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
24. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.020.
25. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
26. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.020.
27. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
28. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.020.
29. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
30. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.020.
31. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 06 de abril del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
32. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.020.
33. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
34. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.020.
35. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
36. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.020.
37. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
38. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.020.
39. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
40. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.020.
41. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
42. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.020.
43. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
44. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor del saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.020.
45. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
46. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.020.
47. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
48. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.021.
49. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
50. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.021.
51. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
52. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

correspondiente al mes de marzo del año de 2.021.

53. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
54. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.021.
55. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
56. Por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000). valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.019.
57. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 01 de abril del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
58. Por la suma de Sesenta y Cuatro Mil Pesos M/Cte. (\$64.000). valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.019.
59. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 01 de junio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
60. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota por multa de inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de abril del año de 2.019.
61. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000).. valor de la cuota por multa de inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de junio del año de 2.019.
62. Por las cuotas de administración y multas por inasistencia a asamblea de copropietarios que en lo sucesivo se dejen de pagar, junto con sus respectivos intereses moratorios, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, tasados a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
63. Por las costas y gastos del proceso, se decidirá en la correspondiente oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, antes señalada, a la ejecutada MARIO LUIS PELUFFO RODRIGUEZ C.C. 92.529.613, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a MARIO LUIS PELUFFO RODRIGUEZ C.C. 92.529.613; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 290 y s.s. del C.G.P, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria j03cmpalcas@cendof.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34eda6e8af42986e1f7f1afb7267bfe3239d902ef746ccc106a883da3748ac6c**

Documento generado en 24/08/2023 10:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00334-00
Demandante: EDILBERTO BARRETO VARGAS
Demandados: KEVIN EDUARDO FALCK LEMUS
Clase de Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Del estudio del escrito introductorio y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., esto es:

“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

Pues bien, baste lo anterior para advertir que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que no se advierte la necesidad de práctica probatoria; con lo cual es procedente dar aplicación a la norma referida.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 25 de mayo de 2022, correspondiendo su conocimiento a esta célula judicial. Una vez surtida la etapa notificatoria, se integra el contradictorio el día 30 de junio de 2023.

2. TESIS DEMANDANTE

Manifiesta el demandante que la parte demandada tomó, en calidad de arrendamiento comercial, un inmueble tipo lote ubicado dentro de otro de mayor extensión denominado “pueblito llanero”, ubicado en la ciudad de Yopal; pactándose un plazo de 5 años contados a partir de la firma del instrumento privado. Como canon, se fijó la suma de \$650.000 mensuales para el año 2021, aumentándose a \$850.000 para el año 2022.

Seguidamente, refiere que el demandado se encuentra en mora para el pago desde abril de 2021, ha asumido comportamientos agresivos y ha emprendido reformas e instalaciones en el inmueble, contradiciendo lo pactado inicialmente. Asimismo, afirma desconocer el uso que el arrendatario ha dado al inmueble, pues consultado en la oficina de industria y comercio municipal, no registra actividad comercial.

Por lo anterior, solicita se declare incumplido el contrato de arrendamiento, se ordene el pago de lo debido y la entrega inmediata del inmueble.

3. TESIS DEMANDADA

No opera en el expediente evidencia de contestación a la demanda.

II. ACERVO PROBATORIO

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Junto con el escrito de la demanda se allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Poder conferido
2. Contrato de arrendamiento
3. Captura de envío de la demanda a la pasiva, mediante aplicación WhatsApp.

PARTE DEMANDADA:

No presentó pruebas.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentran en el sub judice satisfechos los presupuestos jurídicos-normativos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda?

IV. TESIS DEL DESPACHO

No se observa irregularidad alguna que alcance a configurar una causal que invalide la actuación, por lo que procede el estudio del presente asunto en aras de hacer el pronunciamiento que finiquite esta lid, de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

V. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, pues de la revisión de las diligencias se evidencian la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción; teniéndose en el desarrollo del trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

Así las cosas, la norma procesal prevé la ocurrencia de situación semejante a la presente, leyéndose en el artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

Notificado personalmente el extremo pasivo, mediante diligencia secretarial surtida en instalaciones del despacho, sin que hubiese presentado los requisitos necesarios para poder ser escuchada; hay lugar a dar aplicación a la regla subjudice.

En efecto, el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, oneroso y consensual; el documento que contiene el contrato de arrendamiento sirve como instrumento de prueba más que como una solemnidad. Aquí el arrendatario tiene un derecho personal de usar y gozar de la cosa objeto del contrato y no un derecho real. Los elementos constitutivos del arrendamiento son indudablemente la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar, precio que toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Asimismo, nuestra legislación consagra que el arrendador está obligado a entregar la cosa arrendada y mantenerla en estado para el fin que ha sido arrendada (artículo 1982 del código civil); y el arrendatario a su vez se obliga a usar la cosa según los términos estipulados y pagar el precio pactado.

De lo anterior se observa que la parte actora cumplió las disposiciones legales que le son impuestas para que el contrato se cumpla a plenitud, mientras que la demandada no cumplió con lo exigido por la norma y por el mismo contrato que celebraron, ya que no pagó dentro del término estipulado en el contrato los cánones de arrendamiento.

Al respecto, el tenor del inciso segundo del artículo 384 del C.G del P. establece:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Es frecuente encontrar cláusulas contractuales en donde se estipula el pago por anticipado de los cánones de arrendamiento dentro de los primeros días del período, vencidos los cuales se acuden a la demanda de Restitución de Inmueble del Inquilino presuntamente moroso. Así de acuerdo a la Ley 820 de 2003, la mora se estructura cuando se deja de pagar dentro de los plazos estipulados en el contrato.

Con todo, el no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además de su carácter negativo, tiene también la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos, por lo tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acreditar prueba de ello conforme a la ley, y ante la ausencia de prueba deberá declararse demostrada la respectiva causal que determina la respectiva acción.

VI. EXAMEN DEL CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención de esta Dependencia Judicial, observa claridad que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, tesis que se erige en la siguiente cadena argumentativa, así:

1. Obra en el plenario el contrato de arrendamiento sobre el Inmueble ubicado en la Calle 11 No. 31- 110 de la ciudad de Yopal, cuyas características y linderos se establecen en la demanda inicial, que da cuenta del canon de arrendamiento fijado entre las partes y su periodicidad en el pago.
2. La parte demandada no desvirtuó ninguno de los hechos planteados en el escrito genitor, conforme a los efectos del auto de fecha 30 de junio de 2022.

En estas condiciones, reunidos los presupuestos procesales exigidos por el legislador, será del caso acceder a las pretensiones del demandante, toda vez que, los documentos aportados como anexos a la demanda son plena prueba de las obligaciones contraídas por el demandado, quien



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

desaprovechó la oportunidad brindada por este Juzgado para desvirtuar la causal sobre la cual el actor construyó su petición.

Tenemos así que, el demandante manifiesta se le adeudan unos cánones de arrendamiento, sin que el extremo accionado presentase oposición a tal afirmación; tampoco allegó recibos de pago, o de consignación de cánones de arrendamiento conforme a la ley, de ahí que, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., se proferirá sentencia ordenando la restitución del inmueble objeto de la lid.

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso se procederá a condenar a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

En consecuencia, se proferirá fallo declarando terminado el contrato de arrendamiento, condenando en costas y fijando fecha para la diligencia de restitución del inmueble objeto de la litis; si dentro del término fijado en el acápite resolutivo de la presente decisión, el demandado no efectúa la entrega voluntaria, situación que la parte actora pondrá en conocimiento del despacho.

Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre EDILBERTO BARRETO VARGAS C.C. 19.092.459 y KEVIN EDUARDO FALCK LEMUS C.C. 1.118.556.686, respecto del Inmueble ubicado en la calle 11 No. 31- 110 de la ciudad de Yopal, cuyas características y linderos se establecen en la demanda inicial, por lo expuesto en la motivación de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2021, y los que se llegaren a causar hasta la fecha de entrega del bien inmueble aludido en el numeral primero.

TERCERO: DECRETAR LA RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO identificado en el escrito de demanda, ubicado en la calle 11 No. 31- 110 de Yopal.

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDADA que, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, restituya al demandante el Inmueble y haga entrega del mismo debidamente desocupado e incluso entregue las llaves del bien.

QUINTO: En caso de omitirse la realización de la entrega ordenada, por cuenta de la demandada, se fijará fecha para realizar diligencia de entrega, previa solicitud del accionante.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada. Tásense por Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af456dcc40ac18d92e567d1bff0c4a2ee1ba028abaf9b6c804d55f556d23a215**

Documento generado en 24/08/2023 02:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00738-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandados: SERGIO ANDRES NAVARRO
NAYIBE ANTOLINEZ PAN
Clase de Proceso: RESTITUCION DE TENENCIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma equivalente a 1 smmlv, esto es, Un Millón Doscientos Veintiún Mil Pesos (\$1.221.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 1.160.000
Costas	\$ 61.000
Total	\$ 1.221.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00738-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandados: SERGIO ANDRES NAVARRO
NAYIBE ANTOLINEZ PAN
Clase de Proceso: RESTITUCION DE TENENCIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Seguidamente, se emite pronunciamiento respecto solicitud de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas IAN019 y oficiar a autoridad competente (SIJIN) para que proceda de conformidad con lo solicitado.

Revisadas las diligencias y como quiera que, se encuentra evidencia de cumplimiento al objeto de la solicitud emanada de auto anterior, con la aprehensión del vehículo, se procederá a ordenar la entrega a la parte interesada.

En cuanto a la petición de desglose del contrato, se aclara que el expediente es nativo electrónico, por lo que no es procedente. En cualquier caso, para las constancias que se puedan requerir, deberá la interesada pagar lo referente al arancel judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas, elaborada por Secretaría.

SEGUNDO: Oficiése a la Policía Nacional – SIJIN Dirección Automotores, informando la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas IAN 019, por haberse cumplido con su aprehensión efectiva.

TERCERO: Oficiése al PARQUEADERO SIA SAS, para que se disponga a permitir el retiro del vehículo de placas IAN 019, que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por BANCO FINANDINA SA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKqS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7050dc8d46d75f98af4dba1c1c5e7ab9706ffeb5379515c951d8dc82ef92eecf

Documento generado en 24/08/2023 10:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00871-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: FABIO BARRAGAN PINTO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 24 de agosto de 2023.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Sería del caso emitir decisión que en derecho corresponde, respecto a solicitud de acumulación de las presentes diligencias a la demanda ejecutiva con radicado No 85001400300220200067000, que actualmente cursa en este despacho; con todo, obra en el expediente solicitud de terminación de las diligencias por pago de la obligación, a la cual se accederá por satisfacer los requisitos establecidos en la norma procesal.

Así las cosas, revisada la constancia secretarial que antecede, se declara la terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de FABIO BARRAGAN PINTO C.C 74.858.754; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0e717a3dbad19b158342cfe54b14d79c7c721ea828ef538219f2c7644ff4cd**

Documento generado en 24/08/2023 10:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00081-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandados: EDWARD FERNANDO FULA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de notificación por aviso a la parte demandada EDWARD FERNANDO FULA, surtida en términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme a constancia expedida por empresa de mensajería postal electrónica.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada EDWARD FERNANDO FULA, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de EDWARD FERNANDO FULA C.C. 11.443.194; conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 09 de marzo de 2023.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requírase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4df0c2490e0346ead8e985fe1aef1dbcc19d15fbca77560350df6e18e106f**

Documento generado en 24/08/2023 10:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00490-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: ASUR MANUEL FETECUA RIVERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: INADMITE

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. En el acápite de los hechos se manifiesta que el demandado ha suscrito un solo pagaré, mientras que en las pretensiones se solicita el cobro de dos títulos, que son los mismos anexos a la demanda y sobre los cuales se estima la cuantía de las diligencias. Aclárese este acápite.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1995c1f73cfbce7e09cb697fc64a4571f4e235f24e8432bf4992777a0e50fd27**

Documento generado en 24/08/2023 10:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00492-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: EDUARDO MARTINEZ PERALES
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO
Decisión: INADMITE

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 del CGP y Ley 1676 de 2013; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Indíquese el lugar actual de ubicación del mueble pretendido en garantía, de cara a determinar la competencia de este despacho.
2. Apórtese certificado de tradición del vehículo, lo que es distinto al pantallazo del RUNT que anexa.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NK28

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f988fcc9f8230700ce8505af08e27540c634bbe41f9b6bda2cd74fe0a962ff**

Documento generado en 24/08/2023 04:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00493-00
Demandante: IFC
Demandados: JESMEN ARLEY ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
LUIS ANTONIO SUAREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia de tracto sucesivo derivada de título valor pagaré, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JESMEN ARLEY ÁLVAREZ RODRÍGUEZ Y LUIS ANTONIO SUAREZ, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$223.721 M/L, por concepto de cuota pagadera el 15 de diciembre de 2022.
2. Por la suma de \$77.120 M/L, correspondiente a los intereses corrientes causados entre el 16 de noviembre de 2022 y el 15 de diciembre de 2022, a razón de la tasa pactada en el título.
3. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 16 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a razón de 2 veces la tasa remuneratoria pactada en el título.
4. Por la suma de \$221.547 M/L, por concepto de cuota pagadera el 15 de enero de 2023.
5. Por la suma de \$122.096 M/L, correspondiente a los intereses corrientes causados entre el 16 de diciembre de 2022 y el 15 de enero de 2023, a razón de la tasa pactada en el título.
6. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 16 de enero de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a razón de 2 veces la tasa remuneratoria pactada en el título.
7. Por la suma de \$223.354 M/L, por concepto de cuota pagadera el 15 de febrero de 2023.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

8. Por la suma de \$120.289 M/L, correspondiente a los intereses corrientes causados entre el 16 de enero de 2023 y el 15 de febrero de 2023, a razón de la tasa pactada en el título.
9. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 16 de febrero de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a razón de 2 veces la tasa remuneratoria pactada en el título.
10. Por la suma de \$236.639 M/L, por concepto de cuota pagadera el 15 de marzo de 2023.
11. Por la suma de \$107.004 M/L, correspondiente a los intereses corrientes causados entre el 16 de febrero de 2023 y el 15 de marzo de 2023, a razón de la tasa pactada en el título.
12. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 16 de marzo de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a razón de 2 veces la tasa remuneratoria pactada en el título.
13. Por la suma de \$227.104 M/L, por concepto de cuota pagadera el 15 de abril de 2023.
14. Por la suma de \$116.539 M/L, correspondiente a los intereses corrientes causados entre el 16 de marzo de 2023 y el 15 de abril de 2023, a razón de la tasa pactada en el título.
15. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 16 de abril de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a razón de 2 veces la tasa remuneratoria pactada en el título.
16. Por la suma de \$232.655 M/L, por concepto de cuota pagadera el 15 de mayo de 2023.
17. Por la suma de \$110.988 M/L, correspondiente a los intereses corrientes causados entre el 16 de abril de 2023 y el 15 de mayo de 2023, a razón de la tasa pactada en el título.
18. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 16 de mayo de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a razón de 2 veces la tasa remuneratoria pactada en el título.
19. Por la suma de \$230.853 M/L, por concepto de cuota pagadera el 15 de junio de 2023.
20. Por la suma de \$112.790 M/L, correspondiente a los intereses corrientes causados entre el 16 de mayo de 2023 y el 15 de junio de 2023, a razón de la tasa pactada en el título.
21. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 16 de junio de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a razón de 2 veces la tasa remuneratoria pactada en el título.
22. Por la suma de \$236.313 M/L, por concepto de cuota pagadera el 15 de julio de 2023.
23. Por la suma de \$107.330 M/L, correspondiente a los intereses corrientes causados entre el 16 de junio de 2023 y el 15 de julio de 2023, a razón de la tasa pactada en el título.
24. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 16 de julio de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a razón de 2 veces la tasa remuneratoria pactada en el título.
25. Por la suma de \$13.366.317 M/L, correspondiente al saldo de capital acelerado a partir del



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, el 01 de agosto de 2023.

26. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de agosto de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a razón de 2 veces la tasa remuneratoria pactada, esto es, el 20%.
27. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JESMEN ARLEY ÁLVAREZ RODRÍGUEZ C.C. 1.118.543.830 y LUIS ANTONIO SUAREZ C.C. 74.751.264; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, arjesmen@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, a Camilo Ernesto Núñez Henao.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58c2716a5cbbc38f4e7516634ad07297962e5c3076ccc236b1a0d87e2bc88d8**

Documento generado en 24/08/2023 10:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00494-00
Demandante: HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ
Demandados: JAIRO GUILLERMO BELTRAN DIAZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía no se estima en legal forma, pues se limita al monto del capital, mientras se está solicitando también el pago de intereses. Ajustese este acápite conforme al artículo 26 numeral 1 CGP.
2. Apórtense datos para notificar al representante legal de la persona jurídica demandante.
3. Hágase expresa manifestación de la actual ubicación y custodia del título ejecutado.
4. Informe y aporte los soportes que justifiquen el cómo obtuvo la dirección electrónica que asocia al demandado
5. Presente memorial poder que le faculte para obra ante la presente autoridad judicial, por cuanto el conferido es otorgada para actuar ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

j03cnpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68affeb21289d6ed45e21bc0386ff2576db2dfcd42630cd02e48d7a428332a6**

Documento generado en 24/08/2023 10:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00495-00
Demandante: HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ
Demandados: JUAN CARLOS ACOSTA CHAVES
EDITH YULEIDY CASTAÑEDA TORRES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía no se estima en legal forma, pues se limita al monto del capital, mientras se está solicitando también el pago de intereses. Ajustese este acápite conforme al artículo 26 numeral 1 CGP.
2. Apórtense datos para notificar al representante legal de la persona jurídica demandante.
3. Hágase expresa manifestación de la actual ubicación y custodia del título ejecutado.
4. Informe y aporte los soportes que justifiquen el cómo obtuvo la dirección electrónica que asocia al demandado
5. Presente memorial poder que le faculte para obra ante la presente autoridad judicial, por cuanto el conferido es otorgada para actuar ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ef6420190a347113c62ecd763bf6e974af687dfdb627e534bd5d36177c2b8**

Documento generado en 24/08/2023 10:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00496-00
Demandante: HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ
Demandados: JHON JAIRO PARRA SUAREZ
LIZ NIYIRETH GALINDO PABON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía no se estima en legal forma, pues se limita al monto del capital, mientras se está solicitando también el pago de intereses. Ajustese este acápite conforme al artículo 26 numeral 1 CGP.
2. Apórtense datos para notificar al representante legal de la persona jurídica demandante.
3. Hágase expresa manifestación de la actual ubicación y custodia del título ejecutado.
4. Informe y aporte los soportes que justifiquen el cómo obtuvo la dirección electrónica que asocia al demandado.
5. Presente memorial poder que le faculte para obra ante la presente autoridad judicial, por cuanto el conferido es otorgada para actuar ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bba704f27f13bdda173053df960c8eb3397d0b31bc9a47d324c1b5a0884858**

Documento generado en 24/08/2023 10:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00498-00
Demandante: IFC
Demandados: JOSÉ CRISTÓBAL BERNAL SÁNCHEZ
ERMELINDO BERNAL OLARTE
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. El poder allegado se ha conferido para actuar ante el Juez Civil del Circuito de Yopal (Reparto). Aclárese tal situación al despacho con miras a establecer la competencia o, apórtese memorial correctamente otorgado.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKZS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed8de1e0f045c45807e38c145d7c2a19f3791750d7d85ef9cbbbca266cb65f4**

Documento generado en 24/08/2023 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00500-00
Demandante: ENERCA S.A. E.S.P.
Demandados: ARMANDO ALFREDO VARGAS FUENTES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Indíquese la fecha exacta a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.
2. Apórtense datos para notificar al representante legal de la persona jurídica demandante.
3. Hágase expresa manifestación de la actual ubicación y custodia del título ejecutado.
4. Informe y aporte los soportes que justifiquen el cómo obtuvo la dirección electrónica que asocia al demandado.
5. Presente memorial poder que le faculte para obra ante la presente autoridad judicial, por cuanto el conferido es otorgada para actuar ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
j03cmpalcaswce003.ramajudicial.gov.co
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

JUEZ

NK98

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c77dbed097db48a501f35c6eab9490312c261937c91725880c28340f7ec6e3**

Documento generado en 24/08/2023 10:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00501-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: LUIS FERNANDO PEÑA GARZON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en el título valor pagaré No. 753567875. No obstante, a la altura de la hoja No. 3 del pagaré, milita un endoso en propiedad, suscrito por Banco de Bogotá en favor de FINAGRO, el cual hace que, la legitimación en la causa por activa, esté en cabeza de este último en calidad de endosatario y no de BBVA; ergo, se optará por no hacer efectiva la ejecución del pago.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKZS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6497ba9e898e90f7e181a867642e05aa08fecfeb16efa59a134e2e3d4c58585d**

Documento generado en 24/08/2023 10:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00502-00
Demandante: ENERCA S.A. E.S.P.
Demandados: JOSE NELSON PEREZ RIVERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía no se estima en legal forma, pues se limita al monto del capital, mientras se está solicitando también el pago de intereses. Ajustese este acápite conforme al artículo 26 numeral 1 CGP.
2. Indíquese la fecha exacta a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.
3. Apórtense datos para notificar al representante legal de la persona jurídica demandante.
4. Hágase expresa manifestación de la actual ubicación y custodia del título ejecutado.
5. Informe y aporte los soportes que justifiquen el cómo obtuvo la dirección electrónica que asocia al demandado.
6. Presente memorial poder que le faculte para obra ante la presente autoridad judicial, por cuanto el conferido es otorgada para actuar ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb4b23ff9f69742e3a859de6912e9948f76becbc244e4461c1859723ca20dd7**
Documento generado en 24/08/2023 10:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00504-00
Demandante: LUZ MERY GARCIA GONZALEZ
Demandados: FABIAN DAVID WILCHES PAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la admisibilidad de la demanda.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Para el caso en concreto, se observa que el ejecutante pretende hacer efectiva acta de conciliación en derecho, por medio de la cual las partes plasmaron un acuerdo dinerario que, de acuerdo con el decir de la parte actora, se encuentra insoluto. No obstante, se aporta incompleto el documento del acuerdo, especialmente aquella página en donde se consignan los acuerdos dinerarios y sus respectivas fechas de causación. En tal medida, se considera que no obra título ejecutivo y, por ende, se negará mandamiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a78ebca99ff5761d68bc921dc332afdf6f050369ea21014692d94f97e22ebc**

Documento generado en 24/08/2023 10:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00505-00
Demandante: RAFAEL ANDRÉS BOHÓRQUEZ PÉREZ
Demandados: JUAN MAURICIO PEÑA CASTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación derivada de título valor letra de cambio, de cuyo saldo insoluto se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JUAN MAURICIO PEÑA CASTRO y a favor de RAFAEL ANDRÉS BOHÓRQUEZ PÉREZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$50.000.000 M/L, por concepto de capital incorporado al título objeto de ejecución.
2. Por la suma de \$47.631.555 M/L, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 14 de agosto de 2020 hasta el 02 de agosto de 2023, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
3. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JUAN MAURICIO PEÑA CASTRO C.C. 74.814.086; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia

Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, manzano_yopal@yahoo.es y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, a Fabian Camilo Ruiz Bernal.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e79b37e860f44f428ecfa840f7a3da7653e96b340b57c9d359622ae18410a0**

Documento generado en 24/08/2023 10:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00506-00
Demandante: BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE LTDA
Demandados: CHEROM JF SAS BIC
Clase de Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Por no estar solicitándose el decreto de medidas cautelares, apórtese constancia de haberse enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme deviene del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NK28

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c22d5983bd753f2f207ebb750069234a03e2fcb0e22ed4016188a57fd0d3c12**

Documento generado en 24/08/2023 10:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00507-00
Demandante: ANA EVELIA SANCHEZ DE ARCHILA
GERMAN DANIEL ARCHILA VARGAS
Demandados: MIRIAN VARGAS DE ROMERO Y OTROS
Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVO POSESORIO
Decisión: ADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho, para calificar la presente demanda VERBAL POSESORIA de menor cuantía, presentada por ANA EVELIA SANCHEZ DE ARCHILA y GERMAN DANIEL ARCHILA VARGAS, a través de su apoderado judicial, en contra de MIRIAN VARGAS DE ROMERO, OLGA PRISCILA VARGAS DE ÁLVAREZ, EDUMIRITA VARGAS DÍAZ, GLORIA VARGAS DIAZ, FANNY EDUARDA VARGAS DE HERNÁNDEZ, VICKY LILIANA VARGAS OROS, GILDARGO HUENEDI VARGAS DÍAZ, NESTOR ALBERTO VARGAS DÍAZ, EDUARDO VARGAS DÍAZ, MILTON VARGAS DÍAZ, MARY LUZ VARGAS DÍAZ, YORMARY VARGAS DÍAZ, NANCY LULU VARGAS DÍAZ, LEONEL VARGAS DÍAZ Y LOS SEÑORES WILSON JESÚS VARGAS RINCÓN Y MARIA ELINA VARGAS RINCÓN, como herederos determinados del señor JESÚS MARIA VARGAS DÍAZ (Q.E.P.D).

Así las cosas, al evidenciar que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 88 del Código General del Proceso y, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá a impartir el trámite que corresponde.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, se advierte que no se dará trámite, hasta que la parte interesada allegue evidencia de haber prestado la caución correspondiente, en términos de lo establecido en el art. 590 numeral 2 CGP.

Por lo anterior, el despacho del Juez Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL POSESORIA de menor cuantía, presentada por ANA EVELIA SANCHEZ DE ARCHILA y GERMAN DANIEL ARCHILA VARGAS, a través de su apoderado judicial, en contra de MIRIAN VARGAS DE ROMERO, identificada con C.C. No. 23.740.682, OLGA PRISCILA VARGAS DE ÁLVAREZ, identificada con C.C. No. 23.739.041, EDUMERITA VARGAS DÍAZ identificada con C.C. No. 47.427.517, GLORIA VARGAS DÍAZ, identificada con C.C. No. 23.741.096, FANNY EDUARDA VARGAS DE HERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 23.740.649, VICKY LILIANA VARGAS OROS identificada con C.C. No. 47.442.279, GILDARGO HUENEDI VARGAS DÍAZ identificado con C.C. No. 9.654.931, NESTOR ALBERTO VARGAS DÍAZ identificado con C.C. No. 9.652.615, EDUARDO VARGAS DÍAZ identificado con C.C. No. 9.56.287, MILTON VARGAS DÍAZ identificado con C.C. No. 9.654.421, MARY LUZ VARGAS DÍAZ identificada con C.C. No. 23.740.674, YORMARY VARGAS DÍAZ identificada con C.C. No. 23.741.968, NANCY LULU VARGAS DÍAZ identificada con C.C. No. 51.896.452, LEONEL VARGAS DÍAZ identificado con C.C. No. 9.658.483 y los

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

señores WILSON JESÚS VARGAS RINCÓN identificado con C.C. No. 9.432.055 y MARÍA ELINA VARGAS RINCÓN identificada con C.C. No. 1.118.547.991, como herederos determinados del señor JESÚS MARIA VARGAS DÍAZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la C.C. No. 9.652.963.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso conforme lo normado en los artículos 368 y 377 del Código General del Proceso, esto es, a través del procedimiento VERBAL, por no estar sometido a un trámite especial, por su cuantía y, por tratarse de una acción posesoria.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes; de llegar a requerirse la gestión de ubicación de la parte pasiva de la litis.

QUINTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Miguel Antonio Cely Caro, de las condiciones civiles y profesionales, así como para los efectos que se ven en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a23fc5bd87426c4c73a31e089c58b7d9047dccfe432696b4d1d774ecae9ec0d**

Documento generado en 24/08/2023 10:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001-2021-00023-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	JULIO EDINSSON GONZALEZ BARRERA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 3.121.333,23, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
PAGARE 41976505	\$ 242.760,15
PAGARÉ N° 6312320014198	\$ 2.878.573,23
TOTAL	\$ 3.121.333,23

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001-2021-00023-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	JULIO EDINSSON GONZALEZ BARRERA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0011 de fecha 25 de mayo de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho impartirá aprobación a la misma por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 005c92cfd7ce5bb8623daef4c038da00871ef6ce5ff857693de12df3143ab0c1

Documento generado en 24/08/2023 05:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001-2021-00023-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	JULIO EDINSSON GONZALEZ BARRERA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisadas las diligencias se observa que obra dentro del mismo la devolución del despacho comisorio BPVR No. 024, debidamente diligenciado sin oposiciones, por lo que se incorpora el mismo a las presentes diligencias.

Así mismo, se encuentra avalúo presentado por la parte demandante, por lo cual revisado el mismo y en razón a que la parte demandante manifiesta que el avalúo catastral no es idóneo pues el bien se encuentra avaluado catastralmente \$26.938.000 conforme al certificado anexo, incrementado en un 50% corresponde a la suma de \$40.407.000.

En atención a lo anterior, la parte demandante allega avalúo comercial, por ser procedente su aporte, con fundamento en el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado del mismo conforme al numeral 2 del artículo precitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad2555896cccf36cdc61c7cc88c1e2a43c166d4a937fe4accb1cbfb7c26add**

Documento generado en 24/08/2023 05:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001-2021-00061-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CILIA RUBIELA AGUDELO VELASQUEZ
DEMANDADO	FABIO ACEVEDO HERNANDEZ

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 379.458, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
PAGARE	\$ 379.458
TOTAL	\$ 379.458

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001-2021-00061-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CILIA RUBIELA AGUDELO VELASQUEZ
DEMANDADO	FABIO ACEVEDO HERNANDEZ

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0011 de fecha 25 de mayo de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho impartirá aprobación a la misma por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bef6e194bcb48f33abe65115b97059d4b955302ea5c3e6a37f5a0e60cc48bfb**

Documento generado en 24/08/2023 05:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00105-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUYMA S.A.
DEMANDADO	YOLMAN PÉREZ BENÍTEZ y ÁLVARO PÉREZ BENÍTEZ

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 5.356.107de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
PAGARE	\$ 5.347.107
NOTIFICACIONES	\$ 9.000
TOTAL	\$ 5.356.107


NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00105-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUYMA S.A.
DEMANDADO	YOLMAN PÉREZ BENÍTEZ y ÁLVARO PÉREZ BENÍTEZ

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0011 de fecha 25 de mayo de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que la liquidación se presentó por todo el capital, habiéndose librado mandamiento por dos obligaciones.

En cuanto a los intereses corrientes se advierte que se liquidan de acuerdo a lo solicitado en el escrito contentivo de la subsanación de la demanda.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 27.000.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$577.800	\$577.800
\$ 27.000.000	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$577.800	\$1.155.600
\$ 27.000.000	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$577.800	\$1.733.400
\$ 27.000.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$577.800	\$2.311.200
\$ 27.000.000	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$572.400	\$2.883.600
\$ 27.000.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$569.700	\$3.453.300
\$ 27.000.000	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$567.000	\$4.020.300
\$ 27.000.000	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$564.300	\$4.584.600
\$ 27.000.000	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$572.400	\$5.157.000
\$ 27.000.000	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$569.700	\$5.726.700
\$ 27.000.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$561.600	\$6.288.300
\$ 27.000.000	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$548.100	\$6.836.400
\$ 27.000.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$545.400	\$7.381.800
\$ 27.000.000	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$545.400	\$7.927.200
\$ 27.000.000	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$550.800	\$8.478.000
\$ 27.000.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$553.500	\$9.031.500
\$ 27.000.000	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$545.400	\$9.576.900
\$ 27.000.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$540.000	\$10.116.900
\$ 27.000.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$529.200	\$10.646.100
\$ 27.000.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$523.800	\$11.169.900
\$ 27.000.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$531.900	\$11.701.800
\$ 27.000.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$526.500	\$12.228.300



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

\$ 27.000.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$523.800	\$12.752.100
\$ 27.000.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$521.100	\$13.273.200
\$ 27.000.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$521.100	\$13.794.300
\$ 27.000.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$521.100	\$14.315.400
\$ 27.000.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$523.800	\$14.839.200
\$ 27.000.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$521.100	\$15.360.300
\$ 27.000.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$518.400	\$15.878.700
\$ 27.000.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$523.800	\$16.402.500
\$ 27.000.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$529.200	\$16.931.700
\$ 27.000.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$534.600	\$17.466.300
\$ 27.000.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$550.800	\$18.017.100
\$ 27.000.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$556.200	\$18.573.300
\$ 27.000.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$572.400	\$19.145.700
\$ 27.000.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$588.600	\$19.734.300
\$ 27.000.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$607.500	\$20.341.800
\$ 27.000.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$631.800	\$20.973.600
\$ 27.000.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$656.100	\$21.629.700
\$ 27.000.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$688.500	\$22.318.200
\$ 27.000.000	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$715.500	\$23.033.700
\$ 27.000.000	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$745.200	\$23.778.900
\$ 27.000.000	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$791.100	\$24.570.000
\$ 27.000.000	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$820.800	\$25.390.800
\$ 27.000.000	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$796.320	\$26.187.120
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 01/06/2019 HASTA 28/02/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									\$26.187.120
CAPITAL									\$27.000.000
INTERESES CORRIENTES									
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No A 8/08/2022									\$56.643.120

INTERESES MORATORIOS									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVO	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 27.000.000	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$572.400	\$572.400
\$ 27.000.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$569.700	\$1.142.100
\$ 27.000.000	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$567.000	\$1.709.100
\$ 27.000.000	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$564.300	\$2.273.400
\$ 27.000.000	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$572.400	\$2.845.800
\$ 27.000.000	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$569.700	\$3.415.500
\$ 27.000.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$561.600	\$3.977.100
\$ 27.000.000	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$548.100	\$4.525.200
\$ 27.000.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$545.400	\$5.070.600
\$ 27.000.000	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$545.400	\$5.616.000
\$ 27.000.000	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$550.800	\$6.166.800
\$ 27.000.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$553.500	\$6.720.300
\$ 27.000.000	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$545.400	\$7.265.700



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

\$ 27.000.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$540.000	\$7.805.700
\$ 27.000.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$529.200	\$8.334.900
\$ 27.000.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$523.800	\$8.858.700
\$ 27.000.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$531.900	\$9.390.600
\$ 27.000.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$526.500	\$9.917.100
\$ 27.000.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$523.800	\$10.440.900
\$ 27.000.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$521.100	\$10.962.000
\$ 27.000.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$521.100	\$11.483.100
\$ 27.000.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$521.100	\$12.004.200
\$ 27.000.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$523.800	\$12.528.000
\$ 27.000.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$521.100	\$13.049.100
\$ 27.000.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$518.400	\$13.567.500
\$ 27.000.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$523.800	\$14.091.300
\$ 27.000.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$529.200	\$14.620.500
\$ 27.000.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$534.600	\$15.155.100
\$ 27.000.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$550.800	\$15.705.900
\$ 27.000.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$556.200	\$16.262.100
\$ 27.000.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$572.400	\$16.834.500
\$ 27.000.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$588.600	\$17.423.100
\$ 27.000.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$607.500	\$18.030.600
\$ 27.000.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$631.800	\$18.662.400
\$ 27.000.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$656.100	\$19.318.500
\$ 27.000.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$688.500	\$20.007.000
\$ 27.000.000	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$715.500	\$20.722.500
\$ 27.000.000	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$745.200	\$21.467.700
\$ 27.000.000	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$791.100	\$22.258.800
\$ 27.000.000	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$820.800	\$23.079.600
\$ 27.000.000	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$796.320	\$23.875.920
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 01/10/2019 HASTA 28/02/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									\$23.875.920
CAPITAL									\$27.000.000
INTERESES CORRIENTES									\$3.456.000
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No A 28/02/2023									\$54.331.920

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, capital y abonos), con corte al 10 de febrero de 2023, equivale a **CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS (\$110.975.040) M/L.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS (\$110.975.040) M/L.**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084b4caf025ef6c668234dfc9b01a67a9fba1cbef4bdbae73603b4228ffd1e4**

Documento generado en 24/08/2023 05:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00621-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL PARQUE
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO RIVERA NIÑO

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 1.928.702, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO				
CERTIFICADO	DE	DEUDA	DE	\$ 1.928.702
ADMINISTRACION				
TOTAL				\$ 1.928.702

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00621-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL PARQUE
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO RIVERA NIÑO

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0013 de fecha 14 de junio de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho impartirá aprobación a la misma por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0032 de hoy 24/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f8dc7f846c976da067e5de0b539747881a59e2031e87d33c963336993abb8c**

Documento generado en 24/08/2023 05:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00935-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	EFRANIO ANDRÉS VEGA MARTÍNEZ -EFRANIO ENRIQUE VEGA PÉREZ

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la apoderada de la parte activa, allega nueva dirección de notificación de uno de los ejecutados y allega registro civil de defunción del ejecutado EFRANIO ANDRÉS VEGA MARTÍNEZ.

Una vez revisado el registro civil de defunción anexo con la solicitud se observa que el señor EFRANIO ANDRÉS VEGA MARTINEZ, falleció el 01 de octubre de 2021, por lo cual se dará aplicación al artículo 159 del C. G. P:

*“(…) ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:
1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
(…)”*

Dado que el ejecutado no estaba representada por apoderado judicial ni curador, es procedente la interrupción del proceso ejecutivo, y a su vez proceder a la citación de su cónyuge, compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, para que comparezcan dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación al proceso, para realizar la sustitución procesal.

En cuanto al ejecutado **EFRANIO ENRIQUE VEGA PÉREZ**, se tendrá como dirección de notificación el correo electrónico **afraniovega65@gmail.com**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCION DEL PROCESO, a partir del 24 de septiembre de 2021, fecha de fallecimiento de la demandada EFRANIO ANDRÉS VEGA MARTÍNEZ, de acuerdo a lo establecido en el No. 1 artículo 159 del C. G. P.

SEGUNDO: NOTIFICAR por AVISO a cónyuge o compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la demandada EFRANIO ANDRÉS VEGA MARTÍNEZ, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, vencido este término se reanudan las actuaciones; mediante gestión que realice el accionante.





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43da139b3f821f4170f9b4e2172e28d98d1af606b47aeb755c3d2d02a940e6be**

Documento generado en 24/08/2023 05:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2021- 001078-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARMANDO ANDRES SANCHEZ AGUIRRE CC 1.121.882.617
DEMANDADO	YANID SANCHEZ VEDA CC 40.093.340

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Corregir la providencia datada 03 de agosto de 2023, en el cual se rechazó la demanda en el sentido de indicar que el estado en que se publicó la providencia a través de la cual se inadmitió fue publicada en el estado 00045 del 26 de noviembre de 2021 y no como se indicó en la dicha providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c0cb31b544763875c5b3101dcc7087fbebff90fd420fe4049f9cef0abfd870**
Documento generado en 24/08/2023 05:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00026-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN AMANECER NIT.:800.245.890-2.
DEMANDADO	LUIS ALEJANDRO QUISHPI QUISHP C.C. 9.430.018

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante allega constancias de notificación.

Se tiene, que se remitió notificación personal conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviada al correo electrónico luis.quishpi2@gmail.com, al demandado LUIS ALEJANDRO QUISHPI QUISHP, el cual goza de constancia de recibido del 11 de abril de 2023, teniendo como término para contestar la demanda el 27 de abril de 2023, sin que ello ocurriera.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33fb20c76442dde010000a5548b17e98b45a920473b465bebe81eb619472c3e**

Documento generado en 24/08/2023 05:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	8500140030032023-00028-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN AMANECER NIT.:800.245.890-2.
DEMANDADO	LUPE MARIA FONSECA VILLAMIZAR C.C.68.245.967

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que agote el trámite notificadorio, para seguir el decurso procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d418047b0d8b57e74ffbb974dcb34c60b0aad63b7a00064bb9ff738ad12143c**

Documento generado en 24/08/2023 05:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00031-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALEJANDRINO BERMUDEZ RAMIREZ C.C. 79.002.435
DEMANDADO	GIOVANNI MONROY MORENO C.C. 7.176.227

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que agote la notificación al demandado y así poder seguir el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763c97bf50cd113d3aeb82b313bef522ad1e019e2e3ed0646a5a1edbf63f5265**

Documento generado en 24/08/2023 05:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00313-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
CAUSANTE	YANETH AVENDAÑO SUESCUN

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 08 de junio de 2023, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el 20 de junio de 2023.

Toda vez que los yerros señalados se encuentran subsanados, y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, y en contra de **YANETH AVENDAÑO SUESCUN C.C. 60.322.922**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. M026300105187606775000251050:

1. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$64.636.881)**, correspondiente al total del capital insoluto de las obligaciones 00130677415000251050, 0013-0677-4-6-9600060659 y 0013-0677-4-7-9600051625.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 24 de abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por el valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.693.378)**, corresponde a las sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios de las obligaciones 0013-0677-4-6-9600060659 a la tasa del 12.499% E.A., causados entre el 17 de agosto de 2022 y el 16 de abril de 2023, y 0013-0677-4-7-9600051625, a la tasa del 14.839% E.A., causados entre el 11 de agosto de 2022 y el 10 de abril de 2023.
- 1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma de dinero, contenida en el literal b) del pagaré, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **YANETH AVENDAÑO SUESCUN C.C. 60.322.922**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **YANETH AVENDAÑO SUESCUN C.C. 60.322.922** conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ**, como apoderado del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19fd8a7f3c32da45c59199db8f600bd8347d6405595aa2f58a31135cc489cf9**

Documento generado en 24/08/2023 05:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00364
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	KEVIN ALEJANDRO FUENTES TORRES

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- Manifiesta hacer uso de la cláusula aceleratoria, pero no indica la fecha a partir de la cual se le dará aplicación.
- No manifiesta en poder de quien se encuentra el título adosado como base de recaudo

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b6c682910bdf1598e40bce2fa33ef65397d95fe14b0e8864f5e5b8299aed3d**
Documento generado en 24/08/2023 05:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00461-00
PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	JORGE LIBARDO CRISTANCHO GÓMEZ
CAUSANTE	ANA BLANCA GOMEZ DE CRISTANCHO

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte causales de inadmisión, en los siguientes términos:

- El avalúo de los bienes relictos, no se muestra acorde a lo preceptuado por el artículo 444 del C.G.P, conforme lo manda el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P
- No se encuentra determinada la cuantía por lo cual se requiere al extremo demandante a fin de que estime la misma en legal forma, esto es, conforme lo manda el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f74ac921d6f4889ce03f43789f4dffaf0768ab48a00ea512dbe52972e92c4a**

Documento generado en 24/08/2023 05:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00508-00
PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	CLARA INES HURTADO GUTIERREZ
DEMANDADO	EULISES ZAFIRO PLAZAS RODRIGUEZ

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte causales de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Se sirva esclarecer los hechos, pues al ser el bien objeto de reivindicación parte de un predio de mayor extensión, por lo cual se deben esclarecer los linderos y demás datos que permitan identificar la porción del bien.
2. No obra dentro de las diligencias constancia de haber agotado la conciliación
3. La cuantía no se encuentra debidamente determinada, pues debe estar determinada conforme lo establece el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
4. No se encuentra constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado
5. No indica el correo electrónico del demandado.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a3da8d72d1af7d51950c634422e61682c47f0926e33d4dfb346283a0d036bf**

Documento generado en 24/08/2023 05:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00510-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E IFEY
DEMANDADO	GUILLERMO GRANADOS ROMERO - MARIA NINFA POLANIA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Quien la presenta la presente demanda es un apoderado que obra en virtud de licencia temporal. En lo que refiere al derecho de postulación, establece el artículo 13 del Decreto 765 de 1977, lo siguiente:
“Artículo 13. Para litigar en los asuntos a que se refiere el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, se deberá presentar ante los funcionarios y autoridades competentes indicadas en dicho artículo, la copia de la licencia temporal concedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, debidamente rubricada por el presidente y secretario de la corporación. No se podrá dar curso a los escritos que presente quien litigue con licencia temporal, mientras no acredite ante el funcionario encargado de recibirlos, que dicha licencia está vigente.”.
2. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.
3. No señala en poder de quién se encuentra el título adosado como base de recaudo.
4. No manifiesta la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52e8c365dbe80124448d29f6e23e7b128aa668a82bfe7449949758459b7bc6a5
Documento generado en 24/08/2023 05:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00510-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E IFEY
DEMANDADO	LUIS LEONER GRISALES ISAZA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Quien la presenta la presente demanda es un apoderado que obra en virtud de licencia temporal. En lo que refiere al derecho de postulación, establece el artículo 13 del Decreto 765 de 1977, lo siguiente:
“Artículo 13. Para litigar en los asuntos a que se refiere el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, se deberá presentar ante los funcionarios y autoridades competentes indicadas en dicho artículo, la copia de la licencia temporal concedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, debidamente rubricada por el presidente y secretario de la corporación. No se podrá dar curso a los escritos que presente quien litigue con licencia temporal, mientras no acredite ante el funcionario encargado de recibirlos, que dicha licencia está vigente.”.
2. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.
3. No señala en poder de quién se encuentra el título adosado como base de recaudo.
4. No manifiesta la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956e1d9904d5dd7bea45ca2e9cbbded7d7bb080eab10ab4a6c0eaf9d2a62cc6**

Documento generado en 24/08/2023 05:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00513-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	MARIA STELLA RINCON ANGARITA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- 1. La obligación se encuentra pactada por instalamentos, por lo que cada cuota tiene una fecha de exigibilidad y causación de intereses diferente. Presente las pretensiones en forma separada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64173a2aaf07f4b74a3cdc3f68da552d86d2e841de9c26d490797b5a1f4991a**

Documento generado en 24/08/2023 05:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00514-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	DANUIL NAVARRO PEREZ C.C. 88.283.016

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** y en contra de **DANUIL NAVARRO PEREZ C.C. 88.283.016**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré No. M026300105187601589624111175:

- 1.1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$147.278.598), correspondiente al total del capital insoluto de la obligación
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 8 de julio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por el valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.780.274), por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados a la tasa del 10.699% E.A., causados entre el 07 de enero de 20223 y el 06 de julio de 2023,
- 1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Por las costas y agencias en derecho, sobre las que se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada de **DANUIL NAVARRO PEREZ C.C. 88.283.016**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a de **DANUIL NAVARRO PEREZ C.C. 88.283.016**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a **RODRIGO ROJAS FLOREZ**, como apoderado del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340e450a5e706545d320acfe98996033417baeeafcc92dd35ac02288f229512b**
Documento generado en 24/08/2023 05:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00516-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO	MARIA DE LOS ANGELES PULIDO MORENO

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- 1. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.
- 2. Se sirva esclarecer el domicilio del demandado pues indica que es vecino de Yopal e indica como dirección de notificaciones el municipio de Tauramena.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0032 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bc75f98b526cd4737a47c2c49b34ac3baf93361541a04aef4898dc8a0e1b1e**

Documento generado en 24/08/2023 05:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00519-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	FERNEY ALONSO GARCIA UMBARIVA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** y en contra de **FERNEY ALONSO GARCIA UMBARIVA C.C. 1.116.543.654**, por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 0013-0226-4-9-9600046233

- 1.1. Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$65.801.926), correspondiente al total del capital insoluto de la obligación
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 8 de julio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por el valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$4.958.704), por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados a la tasa del 14.508% E.A., causados entre el 16 de mayo de 2022 y el 15 de enero de 2023,
- 1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Pagaré No. M026300105187600775000551349:

- 1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$38.482.074), correspondiente al total del capital insoluto de las obligaciones.
- 2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 8 de julio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

C. Por las costas y agencias en derecho, sobre las que se resolverá en el momento procesal oportuno.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada de **FERNEY ALONSO GARCIA UMBARIVA C.C. 1.116.543.654**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a de **FERNEY ALONSO GARCIA UMBARIVA C.C. 1.116.543.654**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a **RODRIGO ROJAS FLOREZ**, como apoderado del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587e510703bb08a753ec7550cdd9327c774243dd0135d5f69eccbed03e3b9ee4**

Documento generado en 24/08/2023 05:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00520-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO	MARIA STELLA RINCON ANGARITA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98027d9daeeeb1c4206c9420ab0e3f21c1c5ce82a4dddf04912e5ec544ceae6**

Documento generado en 24/08/2023 05:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00521-00
PROCESO	SANEAMIENTO
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO DÍAZ CASTILLO
DEMANDADO	AYDA XIMENA SANTAFÉ SALAS, INVERSIONES LA PEDRERA SAS, CONSULTING GLOBAL GROUP SAS y PERSONAS INDETERMINADAS

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo

Se observa que al ser una demanda verbal especial de saneamiento de la propiedad establecido en la Ley 1561 de 2012 diseñó un proceso verbal especial para que los poseedores de predios rurales, que no excedan en una unidad agrícola familiar (UAF), o de predios urbanos cuyo avalúo catastral no supere el equivalente a 250 SMLMV, promuevan la declaración de pertenencia. Igualmente, previó que mediante éste proceso verbal especial, puedan sanarse títulos que conlleven la falsa tradición. En atención a lo anterior, y conforme a lo establecido en la norma precitada, este despacho judicial ordena oficiar a la secretaría de planeación municipal de Yopal a efectos de consultar el plan de ordenamiento territorial, comité local de atención integral a la población desplazada o riesgo de desplazamiento, Agencia Nacional de Tierras, IGAC, Fiscalía General de la Nación y Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente) para que alleguen la información relacionada en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del Art.6 de la norma citada resumidos así:

- i) que los bienes no sean de uso público,
- ii) que no adelante proceso alguno de restitución de tierras (ley 1448 de 2021),
- iii) que el bien no se encuentre en zona de alto riesgo, de área protegida, deresguardo indígena o de grave deterioro físico,
- iv) que no se encuentre el terreno afectado por obras públicas,
- v) que no se encuentre el inmueble en proceso administrativo detitulación de bienes baldíos indebidamente ocupados,
- vi) que el terreno no se encuentreen zona de desplazamiento forzoso o de alto riesgo de desplazamiento; a efectos de que los mismas den respuesta dentro del término legal establecido para tal fin, esto es, 15 días hábiles, so pena del que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, para así finalmente entra a realizar control de admisibilidad de la presente acción.

A su vez se requiere a la apoderada de la parte demandate a fin de que se sirva allegar sanear las siguientes falencias que se encuentran en el escrito contentivo de la solicitud:

1. No obra dentro de las diligencias el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el cual consten los titulares del derecho real de dominio conforme lo establece el art 11 de la ley 1561
2. No se allega el plano catastral, o la prueba de que lo solicitó y no obtuvo respuesta.
3. La demanda se debe dirigir contra los titulares de derechos reales.

En atención a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a lo SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE YCPAL A EFECTOS DE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CONSULTAR EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O RIESGO DE DESPLAZAMIENTO AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, IGAC, EISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE LAS, o efectos de que dentro el término de 15 días hábiles alleguen la información relacionada en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar, a los Doctores JUAN GABRIEL BARRERA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y T.P. 297.154 el C.S. de la J. en su calidad de apoderado judicial principal y JUAN PABLO VARAOS LOPEZ identificado con c.c. 9.730.185 y T.P. 164.160 como apoderado judicial suplente de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd74a60566600b34c0f9418ae0591b540e55b4ccf9e946533358ff533ef602b**
Documento generado en 24/08/2023 05:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00523-00
PROCESO	PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GERALDINE HERREÑO MENDOZA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos en los que se ejerce un derecho real, reza el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, lo siguiente.

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Es el lugar de ubicación del bien y no el de su matrícula el que determina la competencia territorial privativa, tal y como lo expone la propia accionante en el fragmento que traslada la posición de la H. Corte Suprema de justicia y al cual le da una interpretación contra evidente a lo dicho por la jurisprudencia que, es enfática al indicar que el lugar de matrícula no es factor de asignación de competencia.

Mírese como la Sala de Casación Civil reitera la mentada postura, al señalar:

*“Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien», corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales, de donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; **sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad**; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional.”¹*

Con todo, en el caso particular, es el propio contrato el que señala la ubicación del bien, al indicar en la cláusula cuarta lo siguiente:

“el vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicadas”

Ello en referencia a la indicada en el encabezado, a saber, el municipio de Acacías en el Departamento de Meta.

Aquella ubicación no ha variado, al punto que en el libelo demandatorio se indica la misma nomenclatura en el mismo municipio, como asociada al deudor real, lo que hace suponer como locación actual, a voces de precepto contractual, aquella localidad; de donde se establece que es



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

el Juez Promiscuo Municipal de Acacias - Meta, el llamado a conocer del presente asunto, en virtud de los numerales 7 y subsidiariamente 14 del artículo 28 del C.G.P.

Por lo expuesto, en aplicación de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se remitirá al Juez que se estima competente para conocer del presente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente al Juez Promiscuo Municipal de Acacias - Meta, al estimarse es el competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4e508a297bc43c7b12bb4a030bb855004315d9a0c63284fc5f92071a9e7027**

Documento generado en 24/08/2023 05:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00524-00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	COMBUSTIBLES UNIGAS S.A.S.
DEMANDADO	INVERSIONES GARCIA ABRIL S.A.S.

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibídem). De forma coloraria, los Artículos 419 al 421, señalan de manera contundente el trámite a seguir respecto del proceso especial monitorio indicando que: “(...) quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio”.

En el presente, la parte accionante, pone de presente tres (3) título valores (facturas de venta), las que cumplen a cabalidad con los requisitos de forma a efectos de su posible ejecución.

Así las cosas, y de acuerdo al contenido del art 419 anteriormente descrito, el proceso monitorio se caracteriza por:

a)- solo se puede perseguir el pago de una obligación en dinero; b)- la deuda debe tener origen contractual, c)- la obligación debe estar cuantificada; d)- la deuda debe ser exigible y e)- la cuantía de la deuda debe ser mínima.

Al respecto, se tiene que la deuda se podrá acreditar con cualquier documento, sin importar su forma o el soporte en donde se encuentren, siempre que provenga del deudor y que aparezca firmado por él, o con un sello o marca, o, en general, con cualquier documento que haga razonable la probabilidad de la existencia de la obligación. La deuda se podrá acreditar también con documentos que provengan del acreedor, y en general con cualquier otro que habitualmente se acostumbre en las relaciones que se afirmen existentes entre acreedor y deudor. Junto con el documento donde conste la deuda, se podrán acompañar además aquellos que acrediten una relación duradera entre deudor y acreedor, que permitan deducir con probabilidad que los documentos enunciados en el artículo anterior eran de utilización normal en la relación invocada.

En la presente demanda, la parte allega pruebas que indican no solo la probabilidad de la existencia de la obligación, sino que constituyen documentos que se enmarcan dentro de aquellos denominados “títulos valores”, sin que se pueda entonces confundir el proceso monitorio con cualquier otro tipo de procedimiento establecido por la norma para la efectividad de la pretensión del actor; proceso que es expedito para aquellos quienes no cuenten con un título ejecutivo y así lograr la obtención de uno a través del requerimiento de pago. Sin embargo, y no bajo esta circunstancia, no están llamados a adecuarse por medio de este instrumento cualquier tipo de litigio, pues este se encuentra destinado, - como ya se indicó- para que los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito, incluso sin intervención de abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual.

Así lo ha dejado claro la Corte Constitucional en Sentencia C-726/14, la que en sus apartes indica:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

“(…) proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, (...) (Subrayas y negrilla no son del texto)

(...) El legislador tuvo en cuenta que la simplificación de los trámites y procedimientos contribuye sin duda a garantizar el adecuado y oportuno funcionamiento de la administración de justicia y con ello, la tutela judicial efectiva de los derechos sustanciales, que constituye uno de los pilares del Estado de Derecho.

En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. (Subrayas y negrilla no son del texto).”

De lo anterior colige, que no pueden pretenderse por esta vía aquellas obligaciones contenidas en títulos ejecutivos existentes, más cuando la acción monitoria tiene por finalidad la obtención de uno, pues el demandante carecería de interés para actuar cuando ya es titular de un derecho, razón por la cual bajo este presupuesto, se negará la intimación de la demanda deprecada por la vía monitoria, pues como bien lo ratifica la parte demandante cuenta con una (1) factura, las que contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, con un valor determinado, y bajo los requisitos formales exigidos por la norma para su efectiva ejecución, insistiendo el despacho en que, no a capricho, o por tratarse de la vía más expedita, sea de uso potestativo, pues como bien ya se citó con antelación, debe enmarcarse por su naturaleza en los requerimientos y en el objeto mismo de la acción de la vía monitoria especial; lo anterior, sin perjuicio de que se acuda nuevamente a la jurisdicción ordinaria por la acción que corresponda.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la intimación solicitada por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer y tener a **CARLOS ANDRES RUIZ PINZON**, como apoderado de la parte demandante.

TERCERO: En firme y cumplida la presente providencia, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da11f1202598f42f361121e8557a375b46f6c46111267f3efb036af3441cd80**
Documento generado en 24/08/2023 05:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200294-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOHN DENIXO VASQUEZ MALDONADO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, se accederá a la misma

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que puedan existir, a favor del ejecutado a quien se les descontaron.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.33 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f3e88e0e33162179e916e46b54a15464fabef892990e4154b74b971a8e7006**

Documento generado en 24/08/2023 04:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00482-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E IFEY"
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MORA C.C37.513.236

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- 1. Quien la presenta la presente demanda es un apoderado que obra en virtud de licencia temporal. En lo que refiere al derecho de postulación, establece el artículo 13 del Decreto 765 de 1977, lo siguiente:

“Artículo 13. Para litigar en los asuntos a que se refiere el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, se deberá presentar ante los funcionarios y autoridades competentes indicadas en dicho artículo, la copia de la licencia temporal concedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, debidamente rubricada por el presidente y secretario de la corporación.

No se podrá dar curso a los escritos que presente quien litigue con licencia temporal, mientras no acredite ante el funcionario encargado de recibirlos, que dicha licencia está vigente.”.

- 2. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.
- 3. Haga expreso en su demanda a partir de que fecha hace uso de la clausula aceleratoria.
- 4. Conforme a su manifestación anterior, adecue el cobro de intereses, dado que, los moratorios se causan a partir de la exigibilidad de la obligación y no el mismo día.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **cec1ab7d6353d7fd12e10fb6dfe950925447ecd2cc9bf32085e6cf70d3a49c01**
Documento generado en 24/08/2023 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 00100-00

Demandante: UNIÓN TEMPORAL PROYECTOS S.A. EPNE LTDA

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, al designar a este despacho como competente para conocer del presente.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. No se verifica debidamente agotado el requisito de procedibilidad estatuido en la Ley 1551 de 2012, artículo 47. La conciliación arrimada y vista en el archivo digital PDF 23, tiene por objeto "la suma de DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.163.830.699), que resulta de sumar los siguientes valores: \$1.847.594.639 Conceptos ordenados en el Laudo Arbitral + \$316.236.060 Intereses de Mora liquidados a la DTF=\$2.163830.699", esto es, obligaciones que devienen del laudo arbitral y no de título ejecutivo distinto, como lo son las constancias otorgadas en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, aquellas que como título habilitan la competencia del suscrito.

Deberá aportar constancia de haber agotad el requisito extrañado, respecto del objeto de la presente acción.

2. Ajuste las pretensiones de la demanda, pues acumula en una sola pretensión lo que se encuentra materializado en dos títulos ejecutivos, por lo tanto, en estricto rigor se debe presentar como pretensiones independientes.
3. En el escrito visto en el PDF 6 realiza una reformulación a la forma en que son pedidos los intereses moratorios. Aquella, en virtud del artículo 93 del C.G.P, debe ser integrada en un solo escrito y no en memorial aparte, como se hizo. Aclare el alcance de sus pretensiones.
4. Presente memorial poder que le habilite para obrar ante este despacho.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en proveído de fecha 12 de julio de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

TERCERO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed9cad9ab6bb9003a45beee84a61580dae370f14d85c68a1bc7d27390194386**

Documento generado en 24/08/2023 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 00664-00

Demandante: BLANCA ESTRELLA RINCON RINCON

Demandado: JUAN CARLOS CACERES GARCIA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión CORRE TRASLADO

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

No se otorga valor ni efecto a los intentos notificatorios adelantados por el accionante, por cuanto, no se muestran ajustados a derecho. Las comunicaciones enviadas no guardan respaldo en norma alguna.

Se tiene como notificado personalmente al ejecutado, en la forma estatuida por el numeral 5 del artículo 291 del C.GP., conforme consta en el archivo digital PDF 16.

Se decanta que, en término se contestó la demanda y, allí se formularon excepciones de mérito.

De las excepciones de merito formuladas, se corre traslado al ejecutante, por 10 días, para los fines y efectos que contiene el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P

Se reconoce personería adjetiva para actuar a LUZ ADRIANA BELLO ORTEGA, como apoderada de JUAN CARLOS CACERES GARCIA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b70472c96f3fd24ffc98df05eae3a185ad0b93ee5cb236e90e368923a437097**

Documento generado en 24/08/2023 04:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2023-00480-00	Nº Interno:	
Demandante:	MARISOL TOBO LOPEZ		
Demandado:	GRACIELA GARCÍA CHINCHILLA Y HECTOR JULIO PAN		
Clase de Proceso	EJECUTIVO POR COSTAS		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Se presenta acción para la ejecución de costas, en su modalidad, agencias en derecho.

Se afirma lo anterior, en virtud a que las agencias en derecho son un componente del concepto costas. Sobre el tema es preciso decantar que así lo esclarece la Corte Constitucional, cuando afirma en sentencia C-539 de 1999, lo siguiente:

“Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente). Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado.”

En tal caso, la competencia para la ejecución de costas viene determinada por el legislador en el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, norma que a tenor literal regula:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene **al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, **por***



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Se quiere señalar que, la competencia para conocer de la ejecución de condenas que devengan de un proceso anterior, es del Juez que conoció en primera instancia la causa primigenia o lo que es lo mismo, la foliatura en la que se dictó la condena que se pretende ejecutar.

Verificados los anexos de la solicitud, la condena base de la ejecución corresponde a las agencias en derecho causadas en desarrollo de segunda instancia, en una causa cuyo conocimiento primigenio corresponde al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal; de donde resulta claro que, es aquella la autoridad competente para conocer de la ejecución pretendida y no los Jueces Civiles Municipales, conforme dirige la demanda la promotora.

Conforme lo expuesto, la competencia para conocer del presente asunto la tiene el Juez Primero Civil de Circuito de Yopal, a quien se ordena la remisión del expediente, en aplicación de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente al Juzgado Primero Civil de Circuito de Yopal, al estimarse es el competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167cac2ba1823f7417967cd8d02ee0c31b4fa029d9b3dc7886baee4f9f94ec93**

Documento generado en 24/08/2023 04:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2023- 000473-00
Demandante: ENERCA SA ESP
Demandado: LILO YRILDAKO GARCÍA FERNÁNDEZ
Clase de Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el documento base de recaudo se tiene que, se trata de un contrato que han dado en denominar acuerdo de pago, en el cual, las partes exteriorizan su voluntad de normalizar una obligación.

Empero, si se trata de un acto bilateral, esto es, en el cual para su perfeccionamiento es menester la mutua voluntad, connatural al concepto “acuerdo”, es claro que, es requisito la firma del representante legal de la compañía accionante, la cual, es del todo ausente en el documento base de recaudo.

Se verifica que, conforme al certificado de existencia y representación legal, la facultad de representación solo la tiene la gerenta general y el gerente general suplente, quien, conforme a la literalidad del contrato base de recaudo debió firmar el documento.

Lo anterior para significar que, ninguna de las otras firmas que se ven impresas, de personas que se indican asociadas a la compañía accionante, tienen la virtualidad de generar efectos jurídicos que vinculen la voluntad de la persona jurídica y, a partir de allí, derivar efectos contractuales.

Por lo expuesto, el título carece los requisitos que manda el artículo 422 del C.G.P, a efectos de ser estimado como base de un proceso ejecutivo, por lo cual, lo procedente es negar el mandamiento de pago reclamado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

gapl

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0a0d1d2c229a9051c5921f7d5f4028982fae0d2bed5ad8cedbd0d3962d2cf0**

Documento generado en 24/08/2023 04:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00474-00

Demandante: IFC

Demandado: ASTRYD JULIANA AVELLANEDA MEJÍA
 JAIRO MEJÍA ROMÁN

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

- 1. La pretensión de cobro de intereses corrientes es contraria al título, por cuanto, aquel instrumento establece una tasa distinta a la pedida. Lo anterior repercute en la estimación debida de la cuantía. Modifique pretensiones y acápite de cuantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32c7122663f2767d1e45c661f03a86c3f34d96f2e8a838101549ca4f30d77a7**

Documento generado en 24/08/2023 04:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00475-00

Demandante: ENERCA SA ESP

Demandado: JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Cumpla con el requisito estatuido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y 6 de la Ley 2213 de 2022 e informe la dirección electrónica del ejecutado, en su defecto, informe que no la conoce.
2. En virtud del precitado numeral 10, deberá informar aquellos datos, en lo que corresponde al representante de la compañía accionante.
3. Deberá manifestar en forma expresa a partir de cuando hace uso de la cláusula aceleratoria, conforme lo manda el artículo 431 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fcd378629f77162506b78c330c950114b0c164699330be49209981f1e7eed0**

Documento generado en 24/08/2023 04:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00476-00

Demandante: CARLOS ENRIQUE MEDINA DUARTE.

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS.

Clase de Proceso REIVINDICATORIO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. La demanda no puede ser dirigida en contra de personas indeterminadas, sino que, lo debe ser en contra del actual poseedor, conforme deviene del artículo 952 del C.C, por lo tanto, se muestran del todo ausentes los requisitos de los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P. Claramente corresponde a la parte y no al despacho la identificación y determinación respecto de quien es el poseedor.
2. Deberá intentar la conciliación como requisito de procedibilidad, por cuanto, conforme a lo dicho, la presente no puede ser dirigida en contra de personas indeterminadas. Tenga presente que, la Ley 640 de 2001, no es norma vigente. De antemano se le hace saber que, la inscripción de la demanda no es una cautela procedente en los juicios reivindicatorios, si llegase a pedir cautelas, en procura de superar la causal de inadmisión.
3. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la persona que se denuncie como demandada.
4. Aclare el hecho primero de la demanda, por cuanto, un oficio no es justo título.
5. Deberá aclarar cuales y por que valor son los frutos naturales pedidos en la pretensión tercera.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0e9294eda8d8a63559c5ceabc82320d08783e86edb915b670d8f10689168f1**

Documento generado en 24/08/2023 04:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230047700

Demandante: COMFACASANARE

Demandado: BELISARIO MORALES PARADA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COMFACASANARE** y en contra de **BELISARIO MORALES PARADA** C.C. 9.654.914 y **MARISEL FONSECA MORALES** C.C. 33.645.453, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$322.000, por concepto de capital
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 1 de abril de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **BELISARIO MORALES PARADA** C.C. 9.654.914 y **MARISEL FONSECA MORALES** C.C. 33.645.453, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **BELISARIO MORALES PARADA** C.C. 9.654.914 y **MARISEL FONSECA MORALES** C.C. 33.645.453; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a DIEGO ARMANDO FLOREZ PASTRANA, como apoderado del ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154830e14014e17f07473279547b73cb66caf19b8404d2170194a1eb7635ffff**

Documento generado en 24/08/2023 04:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00478-00

Demandante: ENERCA SA ESP.

Demandado: MARCO TULIO GUEVARA.

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. El poder se muestra insuficiente, por cuanto, se le faculta para ejecutar el título factura N° 000036218226, empero lo que se presenta es el documento equivalente N° 000038881877.
2. Lo mismo ocurre con las pretensiones de la demanda, así como la enunciación del título factura N° 000036218226, a lo largo de la demanda, dado que, lo que se presenta y se muestra entregado al usuario en desarrollo de obro pre jurídico es el documento equivalente N° 000038881877. Deberá aclarar la demanda, en procura de enunciar el documento que auténticamente se cobra.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4000f39423c076283f8b8200fcac88ffb7d3f3a315a87d79dc12e3e3c7f5e52f**

Documento generado en 24/08/2023 04:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230048100

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ SA

Demandado: LEYDI YAZMIN MORALES BARRERA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de **LEYDI YAZMIN MORALES BARRERA** C.C. 46.378.512, por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. 7754133011

1. Por la suma de \$108.170.322, por concepto de capital
2. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.497.844) como intereses corrientes causados desde el 12 de mayo de 2022 hasta el 06 de julio de 2023.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 7 de julio de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LEYDI YAZMIN MORALES BARRERA** C.C. 46.378.512, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

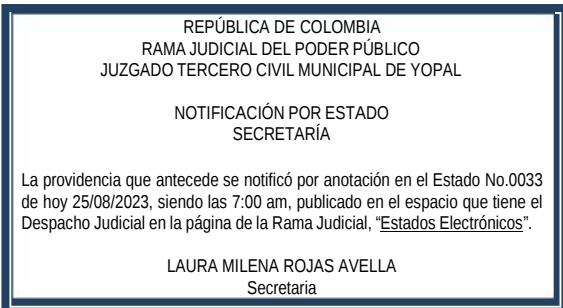
TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LEYDI YAZMIN MORALES BARRERA** C.C. 46.378.512; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, como apoderada del ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dba7bdf221b8be1fafbcfab5e6fdfa4dabf577ecc6017e39eccb29f7b61bfd8**

Documento generado en 24/08/2023 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230048100

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ SA

Demandado: LEYDI YAZMIN MORALES BARRERA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la petición de medidas cautelares es procedente, a voces de lo preceptuado por los artículos 593 y 599 del C.G.P, por lo que se decretarán.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO A DECRETAR el embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, de los establecimientos financieros, atendiendo las facultades otorgadas en el numeral 4 del Art. 43 del CGP, el Despacho ordena oficiar a **TRANSUNION** a efectos de verificar en qué entidad financiera posee cuentas y demás productos la parte ejecutada y si las mismas cuentan con alguna marcación como inembargables. **OFICIESE.**

SEGUNDO: Decretar el embargo, y posterior secuestro del vehículo de placas FKC72E, de propiedad de LEYDI YAZMIN MORALES BARRERA identificada con C.C. No. 46.378.512. Líbrese oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Aguazul, Casanare., para que proceda conforme lo manda el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P

TERCERO: Decretar el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y que devenga LEYDI YAZMIN MORALES BARRERA identificada con C.C. No. 46.378.512, como servidora judicial. Líbrese oficio dirigido a la pagaduría de la dirección ejecutiva seccional de la administración judicial, para que proceda conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P

Se advierte que las medidas decretadas no recaen sobre recursos cobijados con la cláusula de inembargabilidad, por tanto, no se podrá embargar ni secuestrar recursos del sistema de regalías, del sistema general de particiones ni aquellos que se enmarquen en el art. 594 de la ley 1594 de 2012 y art. 195 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011.

Los dineros retenidos, se consignarán en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia Código 850012041003.

Se limita la medida a \$200.000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ea3efe9230b3732374d9b982eb97d539edd9a0949b0f5e4457de3a880c429c**

Documento generado en 24/08/2023 04:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230048400

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA

Demandado: DIEGO FERNANDO HERRERA SALCEDO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** y en contra de **DIEGO FERNANDO HERRERA SALCEDO** C.C. 1.098.791.163, por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. M026300105187609819600313513

1. Por la suma de \$95.705.494, por concepto de capital
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 1 de julio de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
3. Por la suma de \$9.417.020 como intereses corrientes, literalmente incorporados en el literal b del pagaré.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
5. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **DIEGO FERNANDO HERRERA SALCEDO** C.C. 1.098.791.163, en el



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

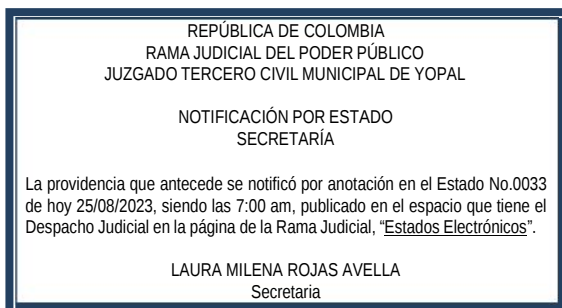
TERCERO: Notifíquese esta providencia a **DIEGO FERNANDO HERRERA SALCEDO** C.C. 1.098.791.163; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, como apoderado del ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b8082872d796872cd729f7229a09cc520e43085be89ec945932ed1b604c230**

Documento generado en 24/08/2023 04:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00485-00

Demandante: IFC

Demandado: BRAYAN OBANDO YUNADO y ANA VICTORIA YUNADO GALDAMES.

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. El poder se muestra insuficiente, por cuanto, es conferido antes de que la obligación se hiciera exigible, de cara a la fecha en que la ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria.
2. La pretensión de cobro de intereses moratorios no se ajusta a la obligación literalmente incorporada en el pagaré.
3. En cumplimiento de los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P, deberá suministrar los datos que corresponden al representante de la entidad ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224627cd0211513f970fd08816f6b9fd8ace4b42c83ca762f9e4ae80ac844cb1**

Documento generado en 24/08/2023 04:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00486-00

Demandante: JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA

Demandado: MERLYS FIGUEROA RUEDA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Señale en poder de quien se encuentra el original del título valor base de recaudo.
2. Cumpla con el requisito formal estatuido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P, presentando la cuantía en legal forma, esto es, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c5aafd0729c612b26bca96b8e1caa8ff25ad5d245974a95ed33b09eec25bd0**

Documento generado en 24/08/2023 04:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00487-00

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: EDGAR ANTONIO CAMELO SUAREZ

Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Cumpla con el requisito formal estatuido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P, presentando la cuantía en legal forma, esto es, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, esto es, la estimación deberá reflejar los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

Laura Milena Rojas Avela
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01adcc0c262b3822830b0dcc35450f45df3ada126acd0797e98c2f56b715da9**

Documento generado en 24/08/2023 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00488-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA

Demandado: JUAN CARLOS ORTEGA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Cumpla con el requisito formal estatuido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P, presentando la cuantía en legal forma, esto es, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, esto es, la estimación deberá reflejar los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda.
2. Aclare la pretensión de cobro de los intereses corrientes, los cuales son calculados en cero pesos. ¿Pretende el cobro de intereses corrientes?
3. Presente un memorial poder que habilite a la profesional del derecho para obrar ante los jueces de Yopal, por cuanto, el otorgado lo es para actuar en los Juzgados de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab06903ee6cd96ed245827701b22d8d3150546464b25abe7f41d731f9e52a5b**

Documento generado en 24/08/2023 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003001-2020-00563-00
Demandante:	IFC
Demandado:	LEIDY JOHANA DIAZ BERMUDEZ VICTOR ENRIQUE PARRA MORALES
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), Veinticuatro (24) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Toda vez que obra respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde comunica que, no se ha registrado la defunción correspondiente al señor VICTOR ENRIQUE PARRA MORALES, en consecuencia, se deja sin efecto el auto de fecha dos (02) de marzo de 2023, en lo ateniende a dicho mandato.

Se ordena oficiar a la CAPRESOCA EPS, para que suministre las direcciones de notificaciones físicas y electrónicas que reporte en sus bases de datos el afiliado VICTOR ENRIQUE PARRA MORALES C.C 86050443

Así mismo ingresa al despacho memorial a través del cual se allega poder conferido por la parte demandante, a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S RL JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA.

Una vez revisado el poder allegado con la solicitud, se RECONOCE personería a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S RL JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a6af00d33550fea1cc92ddbfa575ba99f6356d12e14f204da5ecb7f810c3d**

Documento generado en 24/08/2023 10:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003001-2020-0580-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA D1 SAS Y OTRO

Yopal, (Casanare), Veinticuatro (24) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial presentado por el abogado SEBASTIÁN MORALES MORALES, identificado con C.C. No.1.049.607.126 y portador de la T.P. 335.490 del C.S.J., en calidad de apoderado del FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A., por medio del cual solicita se reconozca la subrogación legal parcial que operó a su favor por valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$19.678.587) M/L, el cual fuera cancelado a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., conforme a certificación expedida por éste.

De acuerdo con lo anterior, el Fondo Nacional de Garantías S.A., en calidad de fiador de la persona jurídica COMERCIALIZADORA D1 SAS canceló la obligación parcial del aquí demandado con el ente ejecutante BANCOLOMBIA S.A., por el monto mencionado previamente y con ello se produce, por ministerio de la ley, una subrogación legal y parcial de los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia de dicha suma.

En efecto, al no mediar acuerdo de voluntades, se presenta una subrogación legal, por ende, la normatividad aplicable es el artículo 1668 numeral 3 del Código Civil, que dispone: *"del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente (sic)"*. Por ello, al actuar el subrogatario FNG S.A.

Entonces, el pago por subrogación supone la extinción de la obligación primigenia y el surgimiento de una nueva a favor del tercero que realiza el pago.

Si bien el pago genera la sustitución de acreedores; la norma no regula efectos procesales y en tal medida, la única opción que resulta acorde a las reglas del debido proceso, de cara a la posibilidad de ejercer el derecho de defensa respecto de una obligación de índole puramente personal, es a través de la exigencia de aquella mediante otro proceso ejecutivo, que bien puede ser presentado como demanda acumulada, si es que se trata de una subrogación parcial.

En tal sentido se ha pronunciado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el radicado 420/2013 M.P. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, al firmar:

"De esa manera se impone una regla que garantiza los derechos del demandado, en este y en cualquier caso, pues si bien el subrogatario recibe el mismo derecho sustancial del anterior acreedor, sin embargo, podría darse el caso en que el demandado tenga, frente a su nuevo contendor, excepciones personales que proponer"

Se reitera, no existe norma que regule los efectos procesales respecto del acreedor subrogatario, empero, en ningún caso es aceptable permitir que acreedor sustituya bajo el supuesto de cercenar la posibilidad de ejercer excepciones personales; lo que solo se evita con la promoción de una acción independiente, por cuanto, en estricto rigor se trata de un nuevo crédito.

Así las cosas, lo procedente para que el aquí subrogatario FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A. acceda a la devolución de la obligación parcial cubierta, es la presentación de la demanda respectiva, en trámite de acumulación, conforme a lo establecido en el artículo 463 del CGP, razón por la cual este despacho optará por no reconocer como parte al subrogatario, a propósito de la solicitud de subrogación parcial.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta el pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantías S.A., por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$19.678.587) M/L cancelados a favor del acreedor BANCOLOMBIA S.A, circunstancia que se refleja en la respectiva liquidación del crédito

SEGUNDO: No hacer parte, como sujeto procesal SUBROGATARIO PARCIAL dentro de las presentes diligencias, al Fondo Nacional de Garantías S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, al profesional en derecho SEBASTIÁN MORALES MORALES, identificado con C.C. No.1.049.607.126 y portador de la T.P. 335.490 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41327e7b540402c94b60440de1304ee0708133a2444872fd0f8e2257b6d2cb03
Documento generado en 24/08/2023 10:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2021-001100-00
Demandante:	BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5
Demandado:	MARÍA INES ORJUELA C.C. 40.012.189
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión:	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), Veintidós (22) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Un Millón Cincuenta Y Seis Mil Seiscientos Cuarenta Y Ocho Pesos (\$1.056.648) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 1.056.648
---------------------	--------------

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2021-001100-00
Demandante:	BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5
Demandado:	MARÍA INES ORJUELA C.C. 40.012.189
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), Veintidós (22) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7228d05adb3b7a092e209dd6aaa0531c8d7efcec214a159859dad69a151d8561**

Documento generado en 24/08/2023 10:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-001459-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
Demandado:	HERMIDES RODRIGUEZ ANGARITA C.C.93.131.251
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Decisión:	DECRETA TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), Veinticuatro (24) De Agosto Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 24 de agosto de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7168f8f7ae7697c127ac56f2dd4146c244d0e489886540b07d45ab8cf104d662**
Documento generado en 24/08/2023 10:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00003-00
Demandante:	Visionamos salud centro de diagnóstico clínico NIT. 823000464-2
Demandado:	SANDRA PATRICIA SUA OYUELA C.C. 52.150.100
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	ORDENA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Veinticuatro (24) De Agosto Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 24 de agosto de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fdff0546d3dd9136413e1fff2a8998e398efe63965b3588ab143c3d2d0e9e1**

Documento generado en 24/08/2023 10:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00163-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT 800.221.777-4
Demandado:	GENIS MARIA SOTO ACHAGUA C.C. 23.741.945
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	ORDENA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Veinticuatro (24) De Agosto Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 24 de agosto de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81949fda9006b3e50e16def43ad38f737180408a4690ad0cd789d8cb91ad22c7**
Documento generado en 24/08/2023 10:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00364-00
Demandante:	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II NIT. 901.005.055-6
Demandado:	VLADIMIR ALEXANDER AVILA MONTENEGRO C.C. 7.178.399
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	ORDENA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Veinticuatro (24) De Agosto Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 24 de agosto de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria solicitada por la parte demandante.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cd6c6a244d1a966785a40da7c09083dba6f9f90594148389f3f678d8295f49**

Documento generado en 24/08/2023 10:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	85014003003-2022-00435-00
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP S.A. NIT. 900.688.066-3
Demandado:	CARLOS FRANCISCO TORRES GONZÁLEZ C.C.74.300.753
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	DECRETA TERMINACIÓN

Yopal, Casanare, Veinticuatro (24) De Agosto Del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 24 de agosto de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través del representante legal suplente; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria solicitada por la parte demandante.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f15e85563c66c13a35bc3253971dbfd98920f6288f4c46a021f100ceea44eca**
Documento generado en 24/08/2023 10:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00484-00
Demandante:	COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
Demandado:	JACINTO DIAZ ESTEBAN C.C. 19.081.296
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	DECRETA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Veinticuatro (24) De Agosto Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 24 de agosto de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, con el fin de verificar solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0cb9c02834d03ca7e775aa5070af854fea72afa8dd26e669e94400e38f9edd**
Documento generado en 24/08/2023 10:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00794-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT 800.221.777-4
Demandado:	LINA DANIELA RESTREPO BUITRAGO C.C.1.118.203.773 BRAYAN ESTIBEN NARBAEZ ACUÑA C.C. 1.122.654.304
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	ORDENA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Veinticuatro (24) De Agosto Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 24 de agosto de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ede45da66edf6f7ccf00b92eef577999a14ec111a6cb35091d5893c628e47c5**
Documento generado en 24/08/2023 10:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2023-00238-00
Demandante:	ADOLFO QUIJANO MOLINA
Demandado:	OSCAR SILVA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión:	ART. 440

Yopal, (Casanare), Veinticuatro (24) De Agosto Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 18 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago en contra de OSCAR SILVA ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se notifica al señor OSCAR SILVA, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 26 de julio de 2023, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar el día 15 de agosto del 2023.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912b5f87dd4754ff722c5071375406b24f738d440dcd98febe22a8ca0dd3781d**

Documento generado en 24/08/2023 10:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2023-00282-00
Demandante:	COMFACASANARE NIT 844.003.392-8
Demandado:	JEISSON DARIO VARGAS ROLDAN C.C 1.118.199.297
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MININA CUANTIA
Decisión:	ORDENA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Veinticuatro (24) De Agosto Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 24 de agosto de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria solicitada por la parte demandante.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0033 de hoy 25/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6e13213ad7608866cff45777149cd9ae245a8eddf543ce2abff607ca5ed5c8**
Documento generado en 24/08/2023 10:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>